



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA –LEASING HABITACIONAL – INCIDENTE DE NULIDAD  
**RADICADO:** 47001315300420220015500  
**DEMANDANTES:** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7  
**DEMANDADO:** MASSIMILIANO AGELAO C.E.: 273.836

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad formulado por MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES, quien actúa como apoderado judicial de MASSIMILIANO AGELAO, por la causal establecida en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito arrimado al correo institucional del Juzgado el día 14 de marzo de los corrientes, el señor MASSIMILIANO AGELAO, a través de apoderado judicial, formuló incidente de nulidad por la causal establecida en el numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado de la nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas solicitadas y que fueren necesarias para resolver lo que en derecho corresponda.

Respecto de las testimoniales solicitadas por el extremo demandado, dicha prueba será negada toda vez que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el incidente de nulidad formulado por la parte demandada por la causal establecida en el numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como pruebas las siguientes:

**1. De la parte nulitante**

**1.1. Documentales:**

1.1.1. Copia de tres tiquetes de la aerolínea correspondientes a los viajes su salida de Colombia, a EEUU, Canadá y España (Anexo 015 folios 12 al 34).

1.1.2. Copia del pasaporte (Anexo 015 folios 35 al 57).

1.1.3. Cedula de extranjería (Anexo 015 folio 65).

1.1.4. Permiso en Canadá. (Anexo 015 folio 58).

1.1.5. Certificado de empadronamiento - España. (Anexo 015 folios 60 al 64).



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**2. De la parte demandante**

**2.1. Documentales**

- 2.1.1. Correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2023 y respuesta (Anexo 019 folios 7 al 10).
- 2.1.2. Correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2023 y respuesta (Anexo 019 folios 11 al 15).
- 2.1.3. Certificación de deuda de crédito leasing de fecha 19 de mayo de 2023 (Anexo 019 folio 16).

**TERCERO:** Negar las pruebas testimoniales de los señores LILIANA PATRICIA QUINTERO ALVAREZ y ANGEL ATENCIA GÓMEZ, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808a806f5edb9c70a2b3e42583b7ac7691f3b8cabf973979413f3669a3b19cbe**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00186**

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420150032600	
DEMANDANTES:	ESTHER MARIA GOMEZ	CC. 42.470.066
	WILIKIN ACOSTA GOMEZ	CC. 1.083.554.269
	WILLIAM ACOSTA GOMEZ	CC. 1.083.554.268
	ANYI CRISTINA ACOSTA GOMEZ	CC. 1.080.961.878
DEMANDADO:	TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURAN & CIA S.C.A.	NIT. 890.102.999-1
	INVERSIONES DURAN CARS & CIA	NIT. 800.245.142-1

### 1. ASUNTO

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por ESTHER MARÍA GÓMEZ Y OTROS contra TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURAN & CIA E.C.A., e INVERSIONES DURAN CARS & CIA.

### 2. ANTECEDENTES

En acta de audiencia de 26 de septiembre del año 2023, esta judicatura dispuso que en auto que se notificaría por estado se resolvería la excepción previa elevada por la parte demandada TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURAN & CIA E.C.A., y se fijaría nueva fecha para efectuar la audiencia inicial que fue aplazada en la misma fecha a solicitud de la parte demandante.

### 3. CONSIDERACIONES

Dentro del termino de traslado de la demanda el extremo demandado TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURAN & CIA E.C.A., propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P.

La excepción fue incluida en un mismo escrito junto a las excepciones de merito y de estas se corrió traslado por secretaría el 21 de marzo de 2019 (Anexo 001. F. 264) y luego se volvió hacer el 30 de mayo de 2023 (Anexo 013); pese a ello, la parte demandante no recorrió el mismo.

En sustento de la excepción propuesta, expuso el encartado que la parte demandante no acreditó el haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, asegura, que ese requisito no fue agotado con ellos, aun cuando en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P., lo exige como requisito previo a la admisión de la demanda.

Excepción que se estudiará por ser de aquellas enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P., que dispone: “salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00186**

Dicho esto, de cara a resolver la excepción propuesta, se memora que en este asunto por auto de 17 de noviembre de 2015, se decidió inadmitir la demanda de la referencia porque entre los anexos del escrito petitorio se aportó constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación, pero hecho de menos la funcionaria en su momento, el poder que facultaba a la apoderada de los demandantes para actuar ante el conciliador en nombre de estos, un requisito indispensable en la medida que, por mandato legal, a la conciliación deben acudir personalmente las partes y solo los apoderados que tengan facultad de conciliar.

Notificado el auto anterior, el apoderado de los demandantes allegó escrito de subsanación a través del cual informó al despacho que para efectuar la conciliación recibió poder amplio y suficiente de los demandantes para solicitar y acudir a la conciliación; como prueba, anexó el poder que le otorgaron los convocantes (Anexo 001, F. 112).

Así mismo, obra en el expediente digital (Anexo 001, F. 66), invitación a conciliar de la Casa de Justicia de Santa Marta, dirigida a la demandada TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURAN & CIA E.C.A., y constancia de inasistencia de la misma (Anexo. 001. Folio 69), en la que se dice: "(...) solicitó audiencia de conciliación con el objeto que los convocados Inversiones Duran Cars y CIA S.C.A y Transporte la Costeña Veloz Duran & CIA, le cancele los perjuicios morales, materiales que se originaron en el accidente de tránsito, ocurrido el día 6 de septiembre de 2008, donde falleciera el sr. Wiguel (...) los convocados no comparecieron a la audiencia programada ya que fueron notificados en debida forma el 47".

Ahora, al analizar las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería 4-72, se percata esta funcionaria que la citación para asistir a audiencia de conciliación fue remitida a la demandada TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURAN & CIA E.C.A., a la dirección: "Transporte la Costeña Duran S.C.A./Terminal de Transporte Local 101 de la ciudad de Santa Marta, Magdalena (Anexo 001, F. 68, 71 y 75), aun cuando en el Certificado de Existencia Y Representación Legal o de Inscripción de Documentos aportado con la demanda, aparece que esta demandada tiene su domicilio principal, dirección comercial y dirección de notificaciones judiciales en la ciudad de Barranquilla, la cual coincide con la dirección indicada en el escrito petitorio y en la que se efectuó el proceso de notificación de este proceso, esta es: Carrera 46 No. 64-20 de Barranquilla. (Anexo 001, F. 76-84).

En ese orden, claro es que la dirección a la cual se remitió el citatorio para la conciliación prejudicial, no coincide con la dirección de notificaciones del demandado y la que fue utilizada con estos fines no está acreditada en el proceso como perteneciente a la demandada TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURAN & CIA E.C.A.

A groso modo, la falta de acreditación de la conciliación como requisito de procedibilidad da lugar a la inadmisión de la demanda; así lo dispone el inciso 3 del numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P.; sin embargo, en el caso de marras se llegó hasta la audiencia inicial sin que se hubiese acreditado en debida forma el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, esto aun cuando al extremo demandante se le corrió traslado en dos oportunidades del escrito completo de contestación en el que la demandada TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURAN & CIA E.C.A., detalló sus excepciones previas y de mérito, guardando silencio en las dos oportunidades respecto de ambos tipos de excepciones.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00186**

En ese orden, el requerimiento al extremo demandante para que subsanara el defecto se entiende efectuado con el traslado, que fue el termino concedido para que acreditara aquello que echaba de menos el demandado, no habiéndolo hecho la parte activa y una vez se conoció a través de la excepción propuesta que la citación para comparecer a la audiencia de conciliación prejudicial remitida a la demandada TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURAN & CIA E.C.A., se hizo a una dirección distinta a la dispuesta por ellos para efectos de notificaciones, se deberá ineludiblemente declarar prospera la excepción previa de inepta demanda, por ser en este caso la conciliación prejudicial un requisito de procedibilidad para acudir ante el juez civil, lo que da lugar a la terminación del presente proceso por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** prospera la excepción previa de inepta demanda propuesta por la demandada TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURAN & CIA E.C.A., al interior del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido en su contra y en la de INVERSIONES DURAN CARS & CIA, por ESTHER MARÍA GÓMEZ Y OTROS, por lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la prosperidad de la excepción previa de INEPTA DEMANDA, se declara la terminación del proceso conforme lo impone el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase la demanda física y sus anexos al demandante y procédase al archivo del proceso, previa a las anotaciones pertinente en el sistema de información Tyba.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f324451d6ae980bd553b3371a311ee55ce95eb2e3b200c8e6e4fc1465a5ffc88**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420200007500  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: RAÚL BAYTER JELKH  
EDITH ESPERANZA CAÑÓN AGUILAR  
SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS  
ECOLÓGICOS S.A.S

Se pronuncia esta judicatura dentro del proceso de la referencia con el propósito de resolver las diversas situaciones que se han presentado, a partir del auto emitido en fecha 24 de agosto pasado, por medio del cual se avocó el conocimiento de este asunto, se fijó fecha para la realización de audiencia inicial, y por último, hubo pronunciamiento de las pruebas pedidas en oportunidad por las partes. Anotándose que lo pendiente por resolver, impide la realización de la audiencia programada.

En ese sentido, se resolverá el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, la petición de reducción de embargo propuesta por el ejecutado RAUL BAYTER JELKH, una acumulación de demanda ejecutiva formulada por un tercero, y el reconocimiento de personería para actuar.

**1. Del recurso de reposición**

Señaló el togado que representa a la entidad bancaria ejecutante que, la escritura pública No. 271 de fecha de 3 de febrero de 2017, la cual se negó en el auto recurrido, no fue aportada, en tanto que, advirtiéndose en el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, que la misma había sido relacionada erróneamente.

Indicó, además, que con el escrito de subsanación se aportó: i) Copia de la Escritura Pública No. 306 de fecha de 18 de febrero de 2020, mediante la cual el representante legal de FINAGRO otorga poder general al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que haga los endosos de los títulos correspondientes; ii) Certificado de existencia y representación legal del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO), expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no fueron teniendo en cuenta en el auto objeto del presente recurso.

Además de lo anterior, presenta manifestaciones respecto a las oportunidades probatorias, para concluir que, *“en tanto la ley no limita de manera expresa las mentadas oportunidades probatorias, en cada caso particular deberá de analizarse si las pruebas aportadas o solicitadas lo fueron en el ejercicio de los derechos de acción o contradicción, siendo éste un espectro bastante amplio, si se tienen en cuenta las herramientas procesales que se encuentran a disposición de las partes para la defensa de sus derechos”*.

Pues bien, sea lo primero afirmar que el apoderado de la ejecutante ciertamente relacionó en el acápite de pruebas de su libela como documenta, la Escritura Pública No. 271 del 3 de febrero de 2017, la que no fue adosada con la demanda, omisión que provocó su negación en el auto recurrido; ahora, también lo es que, con el escrito de subsanación aportó al proceso la Escritura Pública No. 306 de fecha de 18 de febrero de 2020, no obstante, en el texto del mismo no se encuentra en parte alguna



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

que informe que aquella se relacionó erróneamente, y por ello debe tenerse como prueba la adosada en ese acto.

Así entonces, esta judicatura procedió a la negación de tener como prueba documental la escritura pública No. 271, y solo hasta la interposición del recurso horizontal, se conoce que su relación obedeció a un error.

Al tiempo de emitir el auto de pruebas, no fueron tenidas en cuenta las nuevas documentales que con el escrito de subsanación de demandada había adosado el togado, y tal como lo afirma el memorialista sobre lo cual no presenta reparos el despacho, la subsanación de demanda se convierte en nueva oportunidad para la aportación de pruebas, por lo que se repondrá el auto recurrido, para ello se procederá a emitir pronunciamiento respecto de esos medios de pruebas.

Corolario con lo anotado, se revocará el numeral NOVENO del auto recurrido, y el numeral SEPTIMO se modificará agregándole las pruebas documentales incorporadas por la ejecutante con el escrito de subsanación de demanda.

Por último, de una nueva revisión al auto atacado, a efectos de evitar confusiones durante la práctica de las pruebas, de oficio procederá a aclarar que, las testimoniales decretadas en el numeral 7.2.3. 1., del auto de fecha 24 de agosto de 2023, son respecto de las solicitadas por la parte demandada, mientras que las negadas en el numeral octavo, se refiere a las testimoniales solicitadas por el ejecutante en el escrito donde describió el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

**2. Solicitud de Reducción de embargo**

Observa el Juzgado que el apoderado judicial del señor RAÚL BAYTER JELKH, el día 4 de octubre del presente año, solicitó la reducción del embargo decretado al interior del presente proceso. Sustenta su petición en el hecho que, se cumplen los presupuestos del artículo 600 del Código General del Proceso debido a que, en el presente caso, se encuentra consumado el embargo y el secuestro sobre los doce inmuebles objeto de las medidas cautelares.

Adujo que, la suma total por la cual se libró la orden de apremio asciende a MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1,445,474,073.00), más los intereses corrientes y moratorios correspondientes; y, en lo que refiere al límite de la cuantía ordenada por el mismo ente judicial, se determinó en \$2,168,211,109.

Señaló que, según el informe elaborado por el Sr. ALBERTO RAFAEL CABAS BARROS, perito valuador, el inmueble objeto de la garantía real que se ejecuta en el presente procedimiento, se encuentra avaluado en \$12.256.941.666,67, a razón de 188.568,33 por cada m2 (en promedio), por lo que a su juicio, el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria en favor del Banco, resulta más que suficiente para garantizar el valor de la obligación ejecutada, pues el saldo sobre el cual se libró orden de apremio, en ningún caso podría superar el valor del inmueble hipotecado, ni aún si se liquidaran los intereses moratorios hasta la fecha.

Manifestó que, aun cuando el ejecutado se encuentra en situación de iliquidez, es una persona solvente, debido a que su patrimonio inmobiliario es elevado, en contraste con sus obligaciones crediticias o financieras; sin embargo, los masivos y excesivos embargos que han sido decretados y consumados dentro de este proceso,



## **Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta**

han impedido que este pueda siquiera gestionar cualquier negociación de sus activos con terceros, al fin de obtener los recursos dinerarios necesarios para cumplir sus compromisos. Adujo, además, que los embargos también afectan su derecho a la propiedad.

El artículo 599 del Código General del Proceso, establece:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*(...)”*

A su turno, el artículo 600 del mismo estamento normativo señala que:

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.*

Así entonces, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo citado en el párrafo anterior, se procederá a correrle traslado al extremo ejecutante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la mencionada solicitud y de ser el caso, señale de cuales medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Igualmente, se procederá a requerir a la ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD TRES DE SANTA MARTA, para que allegue a este proceso, las actas de las diligencias de secuestro llevadas a cabo sobre los inmuebles con FMI N° 080-100393, 080-74923, 080-82876, 080-82875, 080-73216, 080-73215, 080-52716, 080-100392, 080-100391 y 080-61857, toda vez que al realizar una revisión detallada de la carpeta digital que conforma este proceso, no fueron halladas las citadas actas.

### 3. Acumulación de demanda

El ciudadano JOSÉ ARMANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ, tercero en este asunto, solicita acumulación de demanda ejecutiva en contra del también demandado RAÚL BAYTER JELKH. Solicita que se libre mandamiento de pago contra la parte demandada, por la suma de \$11.619.000.

En virtud que la demanda a acumular es de mínima cuantía, el juzgado hará aplicación del artículo 149 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

*ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Sobre el tramite ejecutivo, el artículo 422 del C. G. del P., enseña que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

Respecto de la acumulación de demandas el artículo 463 del C.G. del P., establece la posibilidad de formular nueva demanda ejecutiva por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, definiendo un término perentorio para su presentación, así como los requisitos que ésta debe cumplir. Al respecto dispone:

*“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*



## **Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta**

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

*3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

*4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

*5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

*a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*

*b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*

*c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*

*6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*

Bajo estos presupuestos se tiene que la formulación de la demanda que se pretende acumular al trámite de la referencia, se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida en el inciso 1° de la norma en cita, por lo que es procedente su acumulación.

Así mismo, advierte el Despacho que el título valor que se pretende ejecutar, representado en un pagaré, contiene una obligación clara, expresa y exigible que cumple los requisitos contenidos en el artículo anterior, así como aquellos que fueron definidos en el artículo 709 del Código de Comercio.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

No obstante, observa el Despacho que existe una circunstancia que le impide librar orden de pago, esto es, que el ejecutante JOSÉ ARMANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ, quien actúa en causa propia, no demostró ser abogado con tarjeta profesional vigente.

Al respecto, se tiene que el Decreto 196 de 1971 Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, dispone que para litigar ante los jueces del circuito es necesario ya sea hacerlo a través de apoderado judicial o quien lo haga en causa propia, demostrar ser abogado ejercicio, lo cual se echa de menos en el presente caso.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral noveno del auto de fecha 24 de agosto de 2023, conforme a lo anotado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REPONER** al auto de fecha 24 de agosto de 2023, en su numera séptimo el cual quedará así:

**SÉPTIMO: TÉNGASE** como pruebas las siguientes:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1.1. Documentales:**

- 1.1.1.** Pagaré N°.042106100011701, número de Stich 2E917836 Y el pagare No. 042106100011708, número de Stich 2E3917837, suscrito y aceptado por los señores RAUL BAYTER JELKH, EDITH ESPERANZA CAÑÓN AGUILAR. Y LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLÓGICOS S.A.S, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Folio 18 al 25 y 29 al 34, anexo 011 archivo 02).
- 1.1.2.** Folios de matrícula inmobiliaria: 080-61857, 080-52716, 080-100391, 080-100392, 080-916, 080-100393, 080-74923, 080-82876, 080-82875, 080-73216 (Folio 87 al 115, anexo 011 archivo 02).
- 1.1.3.** Escritura pública de hipoteca No. 981 de fecha 15 de abril del 2008, del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-73215, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Folio 39 al 50, anexo 011 archivo 02).
- 1.1.4.** Tabla de Amortización expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Folio 26 al 28 y 35 al 36, anexo 011 archivo 02)
- 1.1.5.** Estado de endeudamiento expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Folio 37 al 38, anexo 011 archivo 02)



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

- 1.1.6. Certificación donde consta que el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, ostenta el cargo de Representante legal en calidad de vicepresidente de crédito y cartera. (Folio 55 al 57, anexo 011 archivo 02).
- 1.1.7. Certificado de Existencia y Representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Folio 83 al 86, anexo 011 archivo 02).
- 1.1.8. Certificación de representación legal de la entidad expedida por Superintendencia Financiera de Colombia. (Folio 11 al 16, anexo 011 archivo 06).
- 1.1.9. Correo de fecha 18 de diciembre de 2019 (Folio 20, anexo 011 archivo 18)
- 1.1.10. Correo de fecha 21 de enero de 2020 (Folio 23 y 24, anexo 011 archivo 18)
- 1.1.11. Correo de fecha 23 de octubre de 2020 (Folio 25 al 30, anexo 011 archivo 18)
- 1.1.12. Pantallazos contrato de concesión minera GFH-112(Folio 39 al 43, anexo 011 archivo 18)
- 1.1.13. Pantallazos contrato de concesión minera IH6-11321 (Folio 33 al 37, anexo 011 archivo 18)
- 1.1.14. Copia de la Escritura Pública No. 306 de fecha de 18 de febrero de 2020, mediante la cual el representante legal de FINAGRO otorga poder general al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que haga los endosos de los títulos correspondientes (Anexo 006, folios 92 al 96).
- 1.1.15. Certificado de existencia y representación legal del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, (Anexo 006, folios 99 al 101).

**TERCERO: ACLARAR** que, las pruebas testimoniales decretadas en el numeral SÉPTIMO 2.3.1., del auto de fecha 24 de agosto de 2023, son respecto de las solicitadas por la parte demandada, mientras que las negadas en el numeral octavo, se refiere a las testimoniales solicitadas por el ejecutante en el escrito donde recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

**CUARTO:** Correr traslado a la parte ejecutante del escrito de reducción de embargo elevada por el apoderado judicial del señor RAÚL BAYTER JELKH, el día 4 de octubre del presente año, para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

**QUINTO: REQUERIR a la ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD TRES DE SANTA MARTA,** para que allegue a este proceso, las actas de las diligencias de secuestro llevadas a cabo sobre los inmuebles con FMI N° 080-100393, 080-74923, 080-82876, 080-82875, 080-73216, 080-73215, 080-52716, 080-100392, 080-100391 y 080-61857.

**SEXTO:** Cumplido con lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver de fondo.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la petición de acumulación de demanda ejecutiva instaurada por JOSÉ ARMANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ contra RAÚL BAYTER JELKH, al proceso



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

ejecutivo singular que se tramita en este despacho, contra RAÚL BAYTER JELKH y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**OCTAVO: INADMITIR** la demanda ejecutiva instaurada por JOSÉ ARMANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ contra RAÚL BAYTER JELKH, por las razones antes expuestas.

**NOVENO: CONCEDER** un término de cinco (5) días al tercero ejecutante para que subsane los defectos señalados en su demanda, so pena de rechazo.

**DECIMO:** Se reconoce personería al abogado MIGUEL ENRIQUE BAYTER BECHARA, para que actúe como apoderado judicial de los restantes demandados Edith Esperanza Cañón y la sociedad CI ECOSERPRO S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2f7922a609e5643f9a3121b1f76120182c69f80e7744164769f821397ed52f**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00071**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO  
RADICADO: 47001315300420230007100  
DEMANDANTES: CONSORCIO CC HIPICA 2017  
DEMANDADO: ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S.,

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO, promovido por CONSORCIO CC HÍPICA 2017, contra la sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S.

El 26 de septiembre de 2023 esta judicatura requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga de notificación que le había sido impuesta por auto de 17 de mayo y 3 de agosto de esta anualidad; requerimiento que fue atendido el 28 de septiembre siguiente, fecha en la que la apoderada judicial de los interesados arrió por correo electrónico la constancia de notificación de la demandada ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S.

En esta oportunidad el extremo activo acreditó en debida forma que efectuó el proceso de notificación conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, remitiendo para ello la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado (Anexo 017).

Una vez transcurrido el plazo de ley, se procedió con la revisión del expediente digital y de la bandeja de entrada del correo electrónico institucional y no se halló escrito de contestación de parte de la demandada, lo que da lugar a la aplicación del artículo 97 del C. G. del P., que establece “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Absuelto lo anterior, se observa que en el sub lite se dan los presupuestos del artículo 372 del C. G. del P., que enseña: “El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en forma mixta, es decir presencial y virtual para que aquellos sujetos que se le imposibilite la asistencia física, a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y a la que deberán acceder las partes a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, si alguno de los convocados a la audiencia prefiere asistir de

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00071**

forma presencial, podrá hacerlo acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Así las cosas, se procederá a decretar las pruebas solicitadas en debida forma, atendiendo los presupuestos del artículo 168 del C. G. del P., sobre la conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

Por lo anotado, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como notificada a la demandada sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S., por lo explicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el día CATORCE (14) del mes de MARZO de 2024 a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

**CUARTO:** Prevenir a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del C. G. del P.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para lo cual se utilizará la plataforma Lifesize entregada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, los sujetos partes que se encuentren en disposición de comparecer a la Sala Física de Audiencia podrán hacerlo. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

**SEXTO: TÉNGASE** como pruebas las siguientes:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE CONSORCIO CC HÍPICA 2017.**

**1.1. Documentales:**

- 1.1.1. Licitación pública No. 043 de 2017, documento consorcial (2 folios). (Anexo 003. F. 13-14).
- 1.1.2. Acta de reunión del CONSORCIO CC HIPICA 2017, de fecha 4 de mayo de 2021 (3 folios). (Anexo 003. F. 15-17).
- 1.1.3. Contrato de Obra Pública No. 1875 de 2017, entre el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y CONSORCIO CC HIPICA 2017, para la construcción del centro de la cultura Hípica en San Andrés y Providencia Islas (4 folios) (Anexo 003. F. 28-31).
- 1.1.4. Modificatorio No. 001 al Contrato No. 1875 de 2017 (2 folios). (Anexo 003. F. 32-33).

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00071**

- 1.1.5. Contrato No. 001 de construcción de obras civiles, suministro de materiales y obras menores, celebrado entre CONSORCIO CC HIPICA 2017 y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. (8 folios) (Anexo 003. F. 34-41).
- 1.1.6. Contrato No. 002 de construcción de obras civiles, suministro de materiales y obras menores, celebrado entre CONSORCIO CC HIPICA 2017 e INVERSIONES CACJ S.A.S. (7 folios). (Anexo 003. F. 48-54).
- 1.1.7. Escrito de cumplimiento de fallo de tutela 2021-120, emitida por el juzgado 19 penal municipal de conocimiento de Bogotá D.C. (4 folios). (Anexo 003. F. 60-63).
- 1.1.8. Acta de cambio de representante legal del CONSORCIO CC HIPICA 2017 (2 folios). (Anexo 003. F. 64-65).
- 1.1.9. Renuncia del cargo de representante legal del CONSORCIO CC HIPICA 2017 (2 folios). (Anexo 003. F. 66).
- 1.1.10. Acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo al contrato No. 1875 de 2017 (5 folios). (Anexo 003. F. 68-72).
- 1.1.11. Resolución No. 008178 de fecha 28 de noviembre de 2019 (8 folios). (Anexo 003. F. 73-80).
- 1.1.12. Resolución No. 001995 de fecha 6 de julio de 2020 (14 folios). (Anexo 003. F. 81-94).
- 1.1.13. Informe de supervisión periodo marzo 01 de 2019 al 31 de julio de 2019 según resolución No. 007007 del 29 de diciembre de 2017 y 002482 del 26 de marzo de 2018 (7 folios). (Anexo 003. F. 95-99).
- 1.1.14. Informe de supervisión periodo 29 de agosto de 2018 al 29 de septiembre de 2018, según resolución No. 007007 de 29 de diciembre de 2017 y 002484 del 26 de marzo de 2018 (3 folios). (Anexo 003. F. 102-104).
- 1.1.15. Informe de supervisión periodo 29 de diciembre de 2017 al 29 de enero de 2018, según resolución No. 007007 de 29 de diciembre de 2017 (2 folios). (Anexo 003. F. 105-106).
- 1.1.16. Informe de supervisión periodo 29 de diciembre de 2018 al 29 de enero de 2019 según resolución No. 007007 de 29 de diciembre de 2017 y 002484 del 26 de marzo de 2018 (2 folios). (Anexo 003. F. 107-108).
- 1.1.17. Informe de supervisión periodo 29 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019 según resolución No. 007007 de 29 de diciembre de 2017 y 002484 del 26 de marzo de 2018 (3 folios). (Anexo 003. F. 109-111).
- 1.1.18. Informe de supervisión periodo 29 de enero de 2018 al 28 de febrero de 2018 según resolución No. 007007 de 29 de diciembre de 2017 (2 folios).
- 1.1.19. Informe de supervisión periodo 28 de febrero de 2018 al 29 de marzo de 2018 según resolución No. 007007 de 29 de diciembre de 2017 y 002484 del 26 de marzo de 2018 (2 folios). (Anexo 003. F. 114-115).
- 1.1.20. Informe de supervisión periodo 29 de julio de 2018 al 29 de agosto de 2018 según resolución No. 007007 de 29 de diciembre de 2017 y 002484 del 26 de marzo de 2018 (2 folios). (Anexo 003. F. 116-117).
- 1.1.21. Informe de supervisión periodo 29 de julio de 2018 al 29 de agosto de 2018 según resolución No. 007007 de 29 de diciembre de 2017 y 002484 del 26 de marzo de 2018 (1 folio). (Anexo 003. F. 118).



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00071**

- 1.1.22. Informe de supervisión periodo 29 de junio de 2018 al 29 de julio de 2018 según resolución No. 007007 de 29 de diciembre de 2017 y 002484 del 26 de marzo de 2018 (2 folios). (Anexo 003. F. 119-120).
- 1.1.23. Informe de supervisión periodo 29 de marzo de 2018 al 29 de abril de 2018 según resolución No. 007007 de 29 de diciembre de 2017 y 002484 del 26 de marzo de 2018 (2 folios). (Anexo 003. F. 121-122).
- 1.1.24. Informe de supervisión periodo 29 de marzo de 2018 al 29 de abril de 2018 según resolución No. 007007 de 29 de diciembre de 2017 y 002484 del 26 de marzo de 2018 (1 folios).
- 1.1.25. Informe de supervisión periodo 29 de mayo de 2018 al 29 de junio de 2018 según resolución No. 007007 de 29 de diciembre de 2017 y 002484 del 26 de marzo de 2018 (2 folios). (Anexo 003. F. 123-124).
- 1.1.26. Informe de supervisión periodo 29 de noviembre de 2018 al 29 de diciembre de 2018 según resolución No. 007007 de 29 de diciembre de 2017 y 002484 del 26 de marzo de 2018 (2 folios). (Anexo 003. F. 125-126).
- 1.1.27. Informe de supervisión periodo 29 de octubre de 2018 al 29 de noviembre de 2018 según resolución No. 007007 de 29 de diciembre de 2017 y 002484 del 26 de marzo de 2018 (3 folios). (Anexo 003. F. 127-129).
- 1.1.28. Informe de supervisión periodo 29 de septiembre de 2018 al 29 de octubre de 2018 según resolución No. 007007 de 29 de diciembre de 2017 y 002484 del 26 de marzo de 2018 (6 folios). (Anexo 003. F. 130-135).
- 1.1.29. Informe de supervisión periodo 31 de julio de 2019 al 30 de noviembre de 2019 según resolución No. 007007 de 29 de diciembre de 2017 y 002484 del 26 de marzo de 2018 (5 folios). (Anexo 003. F. 136-140).
- 1.1.30. Oficio de fecha julio 19 de 2021, requerimiento para liquidar bilateralmente el contrato de construcción de obras civiles, suministro de materiales y obras menores No. 002 (9 folios). (Anexo 003. F. 141-149).
- 1.1.31. Notificación de la Contraloría General Del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de fecha 10 de mayo de 2021 (1 folio). (Anexo 003. F. 150).
- 1.1.32. Resolución No. 195 por medio del cual se da inicio al proceso de responsabilidad fiscal, expediente con radicado No. 010382/2020 (26 folios). (Anexo 003. F. 151-176).
- 1.1.33. Oficio de 26 de julio de 2021, dando respuesta del oficio 19 de julio de 2021 (3 folios). (Anexo 003. F. 177-179).
- 1.1.34. Oficio de fecha agosto 1 de 2021, dirigida a INVERSIONES CACJA S.A.S., con asunto "su comunicación del 26 de julio de 2021" (6 folios). (Anexo 003. F. 180-185).
- 1.1.35. Oficio del 5 de agosto de 2021, dirigido a CONSORCIO CC HÍPICA 2017, requiriendo por segunda vez liquidar bilateralmente el contrato de construcción de obras civiles, suministro de materiales y obras menores No. 002. (2 folios). (Anexo 003. F. 186-187).
- 1.1.36. Impugnación del juzgado 44 Civil De Circuito Con Funciones De Conocimiento De Bogotá de fecha 28 de septiembre de 2021 (10 folios). (Anexo 003. F. 188-198).

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00071**

- 1.1.37. Oficio del 4 de octubre de 2021 donde se da respuesta a las solicitudes del 19 de julio de 2021 y 1 de agosto de 2021 (5 folios). (Anexo 003. F. 199-203).
- 1.1.38. Oficio del 16 de febrero de 2018 de INVERSIONES CACJA S.A. a CONSORCIO CC HIPICA 2017 (1 folio). (Anexo 003. F. 204).
- 1.1.39. Oficio de fecha 20 de febrero de 2018 de INVERSIONES CACJA S.A. a CONSORCIO CC HIPICA 2017 (1 folio). (Anexo 003. F. 205).
- 1.1.40. Oficio de fecha 24 de febrero de 2018 de INVERSIONES CACJA S.A. a CONSORCIO CC HIPICA 2017 (1 folio). (Anexo 003. F. 206).
- 1.1.41. Oficio de fecha 08 de marzo de 2018 de INVERSIONES CACJA S.A. a CONSORCIO CC HIPICA 2017 (1 folio). (Anexo 003. F. 207).
- 1.1.42. Oficio de fecha 21 de abril de 2018 de suspensión de laborales por parte de CORALINA (1 folio). (Anexo 003. F. 208).
- 1.1.43. Oficio de INVERSIONES CACJA S.A., de 15 de mayo de 2018 (1 folio). (Anexo 003. F. 209).
- 1.1.44. Oficio de INVERSIONES CACJA S.A., de fecha junio 15 de 2018 de suspensión de labores (1 folio). (Anexo 003. F. 210).
- 1.1.45. Oficio de INVERSIONES CACJA S.A., de fecha agosto 10 de 2018 de suspensión de labores (1 folio). (Anexo 003. F. 211).
- 1.1.46. Oficio de INVERSIONES CACJA S.A., de fecha octubre 12 de 2018 de suspensión de labores (1 folio). (Anexo 003. F. 212).
- 1.1.47. Oficio de INVERSIONES CACJA S.A., de fecha diciembre 20 de 2018 de liquidación del contrato (1 folio). (Anexo 003. F. 213).
- 1.1.48. Oficio de fecha julio 19 de 2021 para ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN MM DEL CARIBE S.A.S., requerimiento para liquidar bilateralmente el contrato de obras civiles, suministro de materiales y obras menores No. 001 (10 folios). (Anexo 003. F. 214-223).
- 1.1.49. Oficio 26 de fecha julio de 2021 de CONSORCIO CC HÍPICA 2017 de requerimiento para liquidar bilateralmente el contrato de obras civiles, suministro de materiales y obras menores No. 001, respuesta a oficio del 19 de julio de 2021 (4 folios). (Anexo 003. F. 234-237).
- 1.1.50. Oficio 1 de agosto de 2021 para ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. (6 folios). (Anexo 003. F. 238-243).
- 1.1.51. Oficio del 5 de agosto de 2021 para CONSORCIO CC HÍPICA 2017, segundo requerimiento para liquidar bilateralmente el contrato de obras civiles, suministro de materiales y obras menores No. 001, respuesta de oficio de 1 de agosto de 2021 (2 folios). (Anexo 003. F. 244-245).
- 1.1.52. Sentencia de tutela del Juzgado 82 Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías De Fecha 27 De agosto Den 2021 (9 folios). (Anexo 003. F. 246-254).
- 1.1.53. Oficio 1 de septiembre de 2021 para CONSORCIO CC HÍPICA 2017, respuestas a las solicitudes del 19 de julio de 2021 y 1 de agosto de 2021 (4 folios). (Anexo 003. F. 255-258).
- 1.1.54. Contrato De Fiducia Mercantil Irrevocable De Administración Y Pagos No. 2018007, Fideicomiso Consorcio CC Hípica 2017. (Anexo 003. F. 265-267).
- 1.1.55. RUT de INVERSIONES CACJ S.A. (Anexo 003. F. 268).



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00071**

- 1.1.56. Certificación bancaria de INVERSIONES CACJ S.A. (Anexo 003. F. 269).
- 1.1.57. RUT de ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. (Anexo 003. F. 270).
- 1.1.58. Certificación bancaria de ARQUITECTURA MM DEL CARIBE S.A.S. (Anexo 003. F. 271).
- 1.1.59. Oficio del 28 de febrero de 2018 para fiduciaria central S.A., Contrato de Obra 1875. (Anexo 003. F. 272).
- 1.1.60. Acta de inicio de contrato No. 1875 del 2017. (Anexo 003. F. 273).
- 1.1.61. Plan de inversión de anticipo. (Anexo 003. F. 274).
- 1.1.62. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento, fecha de expedición 12 de enero de 2018. (Anexo 003. F. 275-276).
- 1.1.63. Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal, de fecha 12 de enero de 2018 (Anexo 003. F. 277).
- 1.1.64. Recibo de caja No. 110137313 de seguros del estado S.A. (Anexo 003. F. 278).
- 1.1.65. Acta de inicio del contrato No. 1871 de 2017 (Anexo 003. F. 279).
- 1.1.66. Contrato No. 1871 de 2017. (Anexo 003. F. 280-284).
- 1.1.67. Documento de conformación de unión temporal. (Anexo 003. F. 285-288).
- 1.1.68. Certificación Tesorera Departamental de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (Anexo 003. F. 289).
- 1.1.69. Carta remisoría tarjeta de firmas para fiduciaria central S.A., del 28 de febrero de 2018. (Anexo 003. F. 290).
- 1.1.70. Carta remisoría tarjeta de firmas para fiduciaria central S.A., de 16 de febrero de 2018. (Anexo 003. F. 291).

**1.2. Declaración de parte:**

1.2.1. Cítese al representante legal de la demandada ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S., el señor WILLIAM JOSÉ MARDO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.911, domicilio principal en la calle 15 No. 4-81, piso 10, edificio del café, correo electrónico [williammardo@yahoo.com](mailto:williammardo@yahoo.com) a efecto de que absuelva las preguntas que de manera verbal se le formulen.

1.2.2. Cítese al representante legal de la demandante CONSORCIO CC HÍPICA 2017, señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, identificado con cedula de ciudadanía No.91.264.753, quien puede ser notificado en la Calle 77B No.102ª-45, Torre 4, Apartamento 802, Altos de la Sabana en la ciudad de Bogotá D.C., a efecto de que rinda su versión sobre los hechos en que se funda la causa petendi, especialmente en lo referente a la entrega de anticipo, la reticencia de la demandada de atender la entrega de documentos solicitados y de los intentos de conciliación y solución acordado de la presente controversia.

**1.3. Prueba a petición de parte:**

1.3.1. Se abstiene esta funcionaria de acceder a la solicitud de oficiar a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que certifique las ordenes de operación de anticipo del



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00071**

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE Y PAGOS No. 2018007, por no haber acreditado el extremo demandante el intento de acceder a la prueba de forma directa o por medio de derecho de petición, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa5594adaf2ea83b2fc70880fc64294aa5a384cb556eb78261049a8b6af833b**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2021-00301**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420210030100  
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ C.C. 3.691.887

### **1. ASUNTO**

Se pronuncia el despacho al interior del PROCESO EJECUTIVO, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra el señor ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ.

### **2. ANTECEDENTES**

Por auto de 12 de enero de 2022, se libró orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y a cargo del señor ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ; se decretaron medidas de embargo y retención; y, se informó a la parte ejecutada que disponía de cinco (05) días para efectuar el pago de la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que pretendía hacer valer, término que se contaría una vez se surtiera el proceso de notificación.

Por auto de 18 de octubre de 2022 se decidió no atender el acto de notificación efectuado por la parte ejecutante y se requirió a esta última para que efectuara en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Contra la decisión anterior interpuso la apoderada judicial de la ejecutante recurso de reposición el 24 de octubre de 2022, el cual se resolverá en este proveído.

### **3. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del C. G. del P., que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y, “cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá conforme al artículo siguiente, previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En este asunto, el recurso de reposición fue interpuesto por el extremo demandante el 24 de octubre del 2022 para recurrir la providencia de 18 de octubre de la misma anualidad, es decir, se presentó la alzada al tercer día hábil luego de la notificación por Estado, por lo que se tendrá interpuesta en oportunidad; aunado a ello, se corrió traslado del escrito por el termino de ley, lo que da lugar al estudio de fondo de la solicitud.

En concreto, aseguró la recurrente que el 08 de abril de 2022 remitió a esta judicatura respuesta sobre la citación personal enviada al demandado y que, posteriormente, el 21 de junio de 2022, envió por el mismo medio, escrito con la respuesta de la notificación por aviso; motivo por el que considera han cumplido con lo ordenado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.; en consecuencia, solicita que se reponga el auto de 18 de octubre de 2022 y se continúe con el trámite de este proceso.

En ese orden, claro es para el despacho que el descontento del extremo demandante se deriva de la no aceptación del proceso de notificación por ellos efectuado, por tal motivo,

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2021-00301**

procede esta funcionaria con el estudio de las constancias arrimadas al expediente para determinar si el reproche tiene sustento válido.

Dicho esto, se constató en el libelo petitorio que las direcciones aportadas para efectuar la notificación del demandado fueron: (i) Manzana 3B, casa 52, Urbanización Villa Mercedes o en la carrera 7 No. 31-10, barrio Centro de la ciudad de Santa Marta; y, (ii) el correo electrónico [centro\\_bustamante2011@hotmail.com](mailto:centro_bustamante2011@hotmail.com).

La apoderada de la entidad demandante intentó, en primera medida, efectuar el proceso de notificación personal a través de correo electrónico, sin embargo, el intento fracasó porque la empresa de mensajería devolvió la comunicación con la anotación “la entrega fallo” el 11 de febrero de 2022. (Cuad. 006. F. 6); es decir, el proceso de notificación personal adelantado en virtud del Decreto 806 de 2020 fue infructuoso.

Por lo ocurrido, la togada solicitó al despacho el 23 de febrero de 2022, tener como dirección de notificación personal para el demandado la dirección física ubicada en la Mz 3B, casa 52, Urbanización Villa Mercedes de Santa Marta y el 21 de junio de la misma anualidad remitió memorial en el que dice remitir constancia de notificación por aviso. (Cuad. 007).

Con el último de los memoriales aportó la apodera del demandante certificado emitido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, en el que se especifica que el 05 de abril de 2022 esa oficina de mensajería recibió y procesó notificación con los datos de este proceso judicial, la cual fue enviada a la dirección física reseñada en el párrafo anterior. (Cuad. 007). Es de anotar que con el memorial se aportó certificación de la empresa de mensajería que certifica que los documentos de notificación se dejaron bajo puerta el 07 de abril del año 2022 porque se rehusaron a recibirlos, como se ve:

<b>Observaciones:</b> REHUSADO 292: SE DEJA BAJO PUERTA EL DIA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022 EN LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO SEGUN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 291 NUMERAL 4 INCISO 2 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 292 PENULTIMO INCISO PARTE FINAL. YA QUE EL DESTINATARIO SE NEGÓ A RECIBIR EL DOCUMENTO. CASA 1 PISO PUERTA DE MADERA REJAS BLANCAS. CERIPPOSTAL CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN.	<b>ENTREGADO</b> <b>SI</b> <small>2- ENTREGADA SIN IMAGEN</small>
Firma autorizada	

Se aportaron además los documentos que se remitieron para efectos de notificación, los cuales fueron: (i) escrito de notificación por aviso; (ii) auto que libro mandamiento de pago de 12 de enero de 2022; (iii) escrito de demanda; y (iv) anexos de la demanda.

En el expediente no se encontró ningún otro memorial remitido por la demandante con fines de notificación, por ello, fue necesario hacer la búsqueda en el correo electrónico institucional y, en efecto, se encontró que el día 08 de abril de 2022, el extremo activo aportó vía electrónica las constancias de envío de la citación para la notificación del demandado, la cual fue remitida a la misma dirección física a la que se envió la notificación por aviso y que coincide con la informada en la demanda. (Cuad. 014).

La empresa de mensajería sobre esta última certificó que los documentos fueron entregados el día 16 de marzo del año 2022, como se ve.

<b>Observaciones:</b> FIRMA: SE ENTREGO EL DIA 16 DE MARZO DEL AÑO 2022 EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIÓ ALBERTO L. CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN.	<b>ENTREGADO</b> <b>SI</b>
--	-------------------------------

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2021-00301**

En ese orden, lo procedente es reponer la decisión de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), para en su lugar atender el acto de notificación efectuado por la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la medida que los soportes de envió de la citación al demandado que echo de menos el despacho y por el que no se atendió el acto de notificación por auto de 18 de octubre de 2022, fueron encontrados en el correo electrónico y anexados en el expediente digital con el consecutivo 014 y 015.

Corolario con lo anterior, y siendo que el ejecutado dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, corresponde ahora dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo señalado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), atendiendo lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, atender los actos de notificación adelantados por el demandante BANCO DE BOGOTÁ, para lograr el enteramiento del demandado ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ.

**TERCERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en contra del señor ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. tal como se libró la orden de pago en fecha 12 de enero de 2022.

**CUARTO:** DECRETAR el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados y de los que posteriormente se embargue, para que con el producto de su venta cancelar la obligación.

**QUINTO:** Practicar la liquidación del crédito en los términos contenidos en el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Condenar en costas al ejecutado. Fijar las agencias en derecho en la suma de cinco salarios mínimos mensuales legales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeac099858cc35eaafb0fd4d86857b6787a9d39f73fe7c8ae3a804d90712fe1f**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil Del Circuito  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMRAVENTA DE DERECHOS POSESORIOS  
RADICADO: 47001315300420180006400  
DEMANDANTE: DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE C.C.: 1.082.931.941  
DEMANDADO: ALFREDO JAVIER MAYA MARTÍNEZ C.C.: 19.613.524

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 19 de agosto de 2022, dentro del proceso declarativo verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMRAVENTA DE DERECHOS POSESORIOS, interpuesto por DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE contra ALFREDO JAVIER MAYA MARTÍNEZ.

**II. ANTECEDENTES:**

Presentó el señor DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE, por intermedio de apoderado judicial, demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMRAVENTA DE DERECHOS POSESORIOS, a fin de que fuesen reconocidas las pretensiones que se transcriben a continuación.

**2.1. Pretensiones de la demanda**

*2.1.1. Se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado por los señores ALFREDO JAVIER MAYA MARTÍNEZ y DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE los días 29 de diciembre de 2016 y 21 de febrero de 2017, el primero con medidas de 120 Metros frente al mar caribe, por el fondo cuya extensión se prolonga hasta la troncal del caribe, Vía que de Santa Marta conduce a Riohacha. El segundo, con medidas de 47 metros frente al mar caribe también por el fondo cuya extensión se prolongan hasta la troncal del caribe, Vía que de Santa Marta conduce a Riohacha.*

*Lotes que se desprenden de uno de mayor extensión desenglobados del lote descrito como **MATA DE PLATANO**, el cual tiene un área general de 6 hectáreas y 3.786 Metros Cuadrados, denominado "**FINCA MENDIHUACA LOTE 1**", ubicado en el sector del corregimiento de Guachaca, Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena, que se encuentran comprendidos dentro de los siguientes linderos generales; **NORTE** Con Mar Caribe; **SUR**: con la Carretera Troncal del Caribe; **ESTE**: con Constructora Bolívar y **OESTE**: predios del Hotel.*

*2.1.2. Como consecuencia de lo anterior se ordene al demandado ALFREDO JAVIER MAYA MARTÍNEZ, restituya los valores declarados a mi representado, señor DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE, recibidos como anticipo al valor del lote, que suman \$855.000.000.00 de pesos m/.*

*2.1.3. Los dineros correspondientes a \$25.000.000 de pesos m/l estipulados como cláusula penal.*

*2.1.4. Los intereses que correspondan a lo certificado por la superbancaria desde que se produjo la entrega de los dineros a la fecha de su devolución.*

*2.1.5. Se condene al demandado a indemnizar al demandante por los perjuicios causados con su incumplimiento, especialmente derivados con terceros.*

*2.1.6. Se condene en agencias en derecho y costas al demandado.*

## **2.2. Sustento fáctico**

Manifiesta la parte demandante, que entre los señores AFREDO JAVIER MAYA MARTÍNEZ y DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE celebraron contratos de Compraventas de derechos posesorios de un bien inmueble, suscritos en la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, respecto del lote de terreno que se describe a continuación:

El primero con medidas de 120 Metros frente al mar Caribe, por el fondo cuya extensión se prolonga hasta la troncal del caribe, vía que de Santa Marta conduce a Riohacha.

El segundo, con medidas de 47 metros del Mar Caribe también por el fondo cuya extensión se prolonga hasta la troncal del caribe, Vía que de Santa Marta conduce a Riohacha.

Lotes que se desprenden de uno de mayor extensión desenglobados del lote descrito como MATA DE PLATANO, el cual tiene un área general de 6 hectáreas y 2.7886 Metros Cuadrados, denominado "FINCA MENDIHUCA LOTE 1", ubicado en el sector del corregimiento de Guachaca, Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena, que se encuentran comprendidos dentro de los siguiente linderos generales: NORTE: Con Mar Caribe; SUR: con la Carretera Troncal del Caribe; ESTE: con Constructora Bolívar y OESTE: predios del Hotel Casa Grande. Dicho terreno está identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 080-49062 y Cedula Catastral No. 00-04-0002-0215-000.

Indicó que, en el contrato, las partes acordaron en la cláusula tercera, que el lote se entregaría una vez producido fallo favorable en un proceso de pertenencia iniciado por el vendedor. Así mismo, señaló que se estipuló que, en caso de no producirse el fallo a su favor, se obligaba a responder ante el comprador, y, o ante terceros a quienes se hubiera vendido parte del lote objeto del contrato, *RESTITUYENDO LOS VALORES Y UNOS VEHÍCULOS RECIBIDOS* como parte de pago, para que las cosas quedaran en su estado natural; en caso de producirse la compraventa, saliendo al pago de las mejoras, indemnizaciones y/o construcciones que se hubieren realizado en el lote, sustituyéndolo o remplazándolo en el evento de ser demandado civil, penal o administrativamente.

Adujo que, las partes acordaron en la cláusula segunda del contrato, que el precio de los mismo sería el siguiente: Para el primero la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS m/l (\$500.000.000.00) y para el segundo la suma de QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS m/l (\$520.000.000.00), para un valor total de la venta constituido en MIL VEINTE MILLONES DE PESOS m/l (\$1.020.000.000.00).

Arguye que, con el fin de cancelar el dinero, el señor DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE, procedió de la siguiente forma: Para el primer contrato del 29-12-2016, entregó al señor JAVIER ALFREDO MAYA MARTÍNEZ, al momento de la firma de los documentos, en efectivo, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS en efectivo (\$59.000.000.00), un vehículo CHEVROLET OPTRA de PLACAS UHB-873, avaluado en la

suma de QUINCE MILLONES DE PESOS m/l (\$15.000.000.00); un vehículo MARCA RENAULT LOGAN de PLACA QHP-878 avaluado en la suma de ONCE MILLONES DE PESOS m/l (\$11.000.000.00) y, un vehículo tipo TAXI de MARCA KIA RIO con PLACA UQS-789 avaluado en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS m/l (\$60.000.000.00); CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000.00), el día 30 de diciembre de 2016; y la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS el día 03 de enero de 2017, para un total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$255.000.000.00). La suma restante equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$245.000.000.00), entregados al comprador, al momento de producirse el fallo de proceso de pertenencia a favor del vendedor, debida y legalmente ejecutoriada, e inscrita la propiedad en cabeza del comprador en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, o, a quien este autorizase.

Para el segundo negocio jurídico, entregó en efectivo al momento de firmarlo, CIEN MILLONES DE PESOS m/l (\$100.000.000.00); El día 20 de marzo de 2017, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS m/l (\$50.000.000.00); el 20 de abril de 2017, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS m/l (\$50.000.000.00). La suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000.00) restantes, los entregaría al comprador, al momento de producirse el fallo a favor de vendedor en el proceso de pertenencia, debida y legalmente ejecutoriada, e inscrita la propiedad en cabeza del comprador en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, o, a quien este autorizase.

Asegura el demandante haber entregado antes que se produjera el fallo del proceso de pertenencia, un total de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$400.000.000.00), los cuales suman la entrega total de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (5855.000.000.00), esto con el producto de la venta de una parte de los lotes a terceros, cumpliendo a su juicio, gran parte de lo acordado.

Precisó que, el bien objeto de la compraventa, es transferido al vendedor por parte del señor IGNACIO ALBERTO MAESTRE PACHECO, quien ostentaba la calidad de poseedor del predio durante 25 años.

Comentó además que, las partes establecieron en la cláusula sexta, una cláusula penal por incumplimiento, por valor de VENTICINCO MILLONES DE PESOS m/l, (\$25.000.000.00) exigibles por la parte que cumpliera lo pactado.

Añadió que, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conoció del proceso de pertenencia bajo radicado No. 001041 de 2016, el cual, el día 24 de agosto del año 2017, profirió fallo resolviendo negar las pretensiones de la demanda, lo cual ha impedido finiquitar la compraventa, derivándose el incumplimiento por parte del demandado, por lo que en consecuencia, el señor ALFREDO MAYA MARTÍNEZ debe responder ante el señor DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE y ante quienes se haya enajenado parte del predio.

Acorde a lo anterior, alega el accionante que el señor ALFREDO JAVIER MAYA MARTINEZ, no ha cumplido, a la fecha, con la obligación de transferir la propiedad del bien, entregándolo debidamente saneado.

### **2.3. Contestación de la demanda**

La parte demandada, el señor ALFREDO JAVIER MAYA MARTINEZ, representado mediante CURADOR AD LITEM, dentro de su contestación, presentó pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, manifestando no constarle lo señalado por el apoderado de la parte demandante, y ateniéndose a lo que se pueda probar en el trámite del proceso.

Difiere de lo manifestado en la parte final del hecho OCTAVO, alegando que el resultado de este proceso de resolución de Contrato por incumplimiento de ser positivo es el que deriva en la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Presume por cierto el HECHO NOVENO en virtud de la existencia del poder anexo al proceso.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Análisis jurídico y jurisprudencial para la resolución del caso concreto:

Sea lo primero manifestar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.

Dicho lo anterior, se absolverá el asunto a partir de los hechos, pretensiones y pruebas debidamente allegadas por las partes, partiendo que, en el caso concreto, se impone establecer si en este asunto, se reúnen los presupuestos jurídicos y probatorios para declarar la resolución de los contratos de compraventa de los derechos posesorios, debido al incumplimiento del demandado ALFREDO JAVIER MAYA MARTÍNEZ.

En materia de contratos, la norma general es que las estipulaciones consignadas en los mismos son las que orientan la conducta de sus intervinientes, con lo cual se pregona el principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos; imperando, en principio, la iniciativa individual en la celebración de las convenciones, hasta tal punto que si no se contravienen la Constitución política y las leyes de orden público constituyen una verdadera ley para las partes como lo disponen los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil.

De otra parte, el artículo 1546 del Código Civil, consagra la resolución de todos los contratos bilaterales de la siguiente manera:

*ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.*

Entonces, son presupuestos axiológicos de la acción resolutoria del contrato los siguientes:

- i) Un contrato bilateral válidamente celebrado: El contrato que pretende resolverse debe ser válido, esto es, debe reunir todos los requisitos que la ley prescribe para la celebración del mismo. Así mismo, ha de ser bilateral, es decir que las partes contratantes se hayan obligado recíprocamente (art. 1496 del c.c.).
- ii) Cumplimiento o allanamiento a cumplir las obligaciones por parte del actor: Para la prosperidad de la acción resolutoria se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones que generó el contrato celebrado y el otro contratante no haya cumplido su parte.
- iii) Incumplimiento total o parcial, de las obligaciones a cargo del demandado: El incumplimiento puede ser total o parcial, se verifica el primer evento, cuando el

deudor se abstiene por completo de realizar la prestación correspondiente y parcial, si el demandado, cumplió en parte la prestación.

Respecto a los requisitos 2 y 3 la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 7 de marzo del 2000 bajo radicado 5319, expuso lo siguiente:

*“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.*

*Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..."*

En el caso analizado, obra a folio 14 del anexo 001 del plenario, dos documentos titulados “Contrato de Compraventa de Derechos Posesorios de un Lote de Terreno”, los cuales dan cuenta que, entre ALFREDO JAVIER MAYA MARTÍNEZ como vendedor y DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE, como comprador, se suscribió dos contratos de Compraventa de derechos posesorios de un bien inmueble, los días 29 de diciembre de 2016 y 21 de febrero de 2017.

Para los efectos propios del artículo 1546 del Código Civil, los negocios jurídicos sometidos a estudio de esta judicatura, tienen las características propias de un contrato bilateral, pues ambos sujetos negociales adquieren obligaciones recíprocas frente a su contraparte, además con base en los mismos, puede afirmarse, que los sujetos de la relación contractual son legalmente capaces, su consentimiento es expreso y no aparece prueba de que adolezca de algún vicio de error, fuerza o dolo, no advirtiéndose ningún reparto sobre su validez, por lo tanto, se acredita el primer presupuesto axiológico de la resolución pedida.

En lo que corresponde al segundo de los presupuestos de la acción, que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir, se indica que las obligaciones adquiridas por demandante y demandado son las que quedaron estipuladas en el contrato de compraventa de derechos posesorios válidamente celebrado.

Conforme al material probatorio obrante en el proceso el demandado se obligó a vender los derechos posesorios sobre dos lotes de terreno pertenecientes a un lote de mayor extensión denominado “FINCA MEDIHUACA LOTE 1” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-49062, por un valor de QUINIENTOS MILLONES (\$500.000.000) y

QUINIENTOS VEINTE MILLONES (\$520.000.000), respectivamente. Los primeros según la cláusula segunda del contrato debían ser cancelados de la siguiente forma: CINCUENTA Y NUEVE (59.000.000), un vehículo Chevrolet Optra de placa UHB-873, avaluado en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000), otro vehículo Marca Renault Logan de Placa QHP878 avaluado en ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) y un Taxi Marca Kia Rio de placas UQS-789 avaluado en SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00), para un total de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000.00), recibidos a la firma del contrato por parte del vendedor; la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (58.000.000) el día 30 de diciembre del 2016; la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (52.000.000), el día 03 de Enero del año 2017; y el excedente, esto es, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 245.000.000), el día en que se efectúe el fallo dentro de un proceso de pertenencia iniciado por el vendedor *“debida y legalmente ejecutoriado e inscrita la propiedad en cabeza del Comprador en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad o a quien este autorice”*.

Respecto del segundo precio, este sería cancelado así: CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), entregados a la firma del contrato; la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000), el día 20 de marzo del 2017; la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000), el día 20 de abril del año 2017; y el excedente la suma de TRECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000), el día en que se efectúe el fallo dentro de un proceso de pertenencia iniciado por el vendedor *“debida y legalmente ejecutoriado e inscrita la propiedad en cabeza del Comprador en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad o a quien este autorice”*

Así entonces, respecto del cumplimiento por parte del demandante se encuentra que, tal como se dispuso en la cláusula segunda de cada uno de los convenios, este entregó las sumas de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000.00) y CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), a la parte vendedora, como se consagró en el documento, el día de la suscripción de los mismos.

De igual forma, el demandante anexo al expediente cuatro recibos de caja menor de fechas 19 de enero de 2017 por la suma de SESENTA MILLONES (\$60.000.000), 7 de enero de 2017 por CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), 4 de abril de 2017 por SIETE MILLONES (\$7.000.000) y 14 de enero de 2017 por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), por concepto de pago de la “FINCA MENDIHUACA”, entregados al señor ALFREDO JAVIER MAYA MARTÍNEZ, lo cual suma un valor total de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$232.000.000), hay que decir que en ellos aparece la firma del vendedor en señal de haber recibido tales abonos en diferentes fechas y que dichos documentos privados no se desconocieron ni fueron tachados de falso, demostrándose así el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el contrato por parte del comprando, entendiéndose satisfecho el segundo requisito para la acción resolutoria que se persigue.

Finalmente, en cuanto al tercer presupuesto, esto es, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del demandado, se tiene que de igual forma, el señor ALFREDO JAVIER MAYA MARTÍNEZ, se obligó a entregar los bienes inmuebles al demandante ***“una vez se produzca el fallo del proceso de pertenencia descrito, libre de embargos, pleitos pendientes, hipotecas, demandas civiles, ordinarias, sucesiones, y otras limitaciones a su dominio y se obliga al saneamiento de ley, y especialmente se obliga en caso de no producirse el fallo a su favor a responder ante el Comprador v/o ante terceros a quienes este haya realizado algún tipo de ventas del lote objeto de la presente compra venta por parte del comprador, restituyendo los valores y vehículos recibidos como parte de pago, para que las cosas queden en el estado natural en que se encontraban antes de producirse la presente compraventa, y saldrá al pago de las mejoras indemnizaciones y/o***

*construcciones que se hayan realizado en el lote objeto de la presente venta, sustituyéndolo replazándolo en caso de ser demandado o denunciado civil, penal o administrativamente”.*

La obligación establecida en el párrafo precedente, no se cumplió dado que, como puede observarse la primera obligación estaba sujeta a una condición: La emisión de un fallo a favor en el proceso de pertenencia, situación que no se dio como quiera que, fueran despachadas de forma desfavorable las pretensiones de dicha demanda, pero, además, el aquí demandado tampoco restituyó los valores y vehículos recibidos como parte de pago, como era su deber en cada uno de los contratos. Hechos estos con los cuales también se entiende satisfecho el tercero de los requisitos.

De tal manera, no hacen falta más consideraciones para concluir que en este caso están dados los supuestos para la declaratoria de la existencia y posterior resolución de contrato pretendida.

Ahora bien, respecto de la pretensión de la parte accionante consistente en condenar al demandado a la restitución de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$855.000.000) recibidos como anticipo por el valor del lote, debe precisarse que, de acuerdo a lo establecido en el contrato y a las pruebas documentales aportadas con la demanda, específicamente los recibos de caja de menor, se demuestra que el señor MAYA MARTÍNEZ recibió con la firma de los contratos la suma DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$245.000.000) y por concepto de abonos la suma de DOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$232.000.000), para un valor total de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$477.000.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de los trece recibos, solo en cuatro de ellos, se insertó que estaban siendo pagados en efecto, al señor ALFREDO JAVIER MAYA MARTÍNEZ, siendo firmados por este. Los restantes, están dirigidos a otras personas y por conceptos distintos a los relacionados en los contratos resueltos. Por lo tanto, este despacho solo condenará a la restitución de los dineros que en el expediente se encuentra demostrado fueron entregados al demandado.

Además, de lo anterior, se condenará al pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), correspondientes a la sanción como cláusula penal y al pago de las costas del proceso.

En cuanto al pago de los perjuicios, dicha pretensión no es viable toda vez que, la ley excluye la posibilidad de acumular la cláusula penal con la indemnización de perjuicios, pues la primera, se entiende como unacompensación por los daños y perjuicios que sufre el contratante incumplido, pactada por las partes, siendo es una apreciación anticipada de los precitados perjuicios.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad De Santa Marta - Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la resolución de los negocios jurídicos denominados “*Contrato de compraventa de derechos posesorios de un lote de terreno*”, celebrados los días 29 de diciembre de 2016 y 21 de febrero de 2017, entre los señores ALFREDO JAVIER MAYA MARTÍNEZ, en su condición de vendedor y DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE en calidad de comprador, por el incumplimiento del vendedor.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado ALFREDO JAVIER MAYA MARTÍNEZ, a pagar al demandante la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$477.000.000), correspondientes al valor pagado por los inmuebles.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado ALFREDO JAVIER MAYA MARTÍNEZ, a pagar al demandante la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), correspondientes a la sanción como clausula penal.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense.

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de veintiocho millones quinientos mil pesos (\$15.810.000), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

**Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d23b7e99f59e905d484056cbd90b9d1e81d95e5a05610c42044dca50958371d**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil Del Circuito  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO  
RADICADO: 47001315300420180000200  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1  
DEMANDADO: JOHN MAURICIO VIVAS SÁNCHEZ CC 79.445.805  
HERNÁN DARÍO YEPES JIMÉNEZ CC 80.415.949

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 28 de marzo de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, interpuesto por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JOHN MAURICIO VIVAS SÁNCHEZ y HERNÁN DARÍO YEPES JIMÉNEZ.

**II. ANTECEDENTES:**

Presentó la financiera BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, demanda EJECUTIVA, a fin de que fuesen reconocidas las pretensiones que se transcriben a continuación.

**2.1. Pretensiones de la demanda**

*2.1.1. Por el pagaré hipotecario N° 154110000110, se libre mandamiento de pago, por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$182.690.588.72) por valor de capital.*

*2.1.2. Por el pagaré hipotecario N° 154110000110, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados sobre el capital reajustado a la fecha de pago, a partir del 1 de diciembre del 2017, fecha en que ejecutado incurrió en mora, hasta el cumplimiento o pago total de la obligación, interés liquidados a la tasa más alta legal efectiva establecida por la Superintendencia Financiera.*

*2.1.3. Si el demandado se abstuviere de pagar la obligación conforme el mandamiento de pago librado, si no propone excepciones o si las propuestas son decididas a favor de la parte ejecutante, ordenar en la sentencia, la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados*

**2.2. Sustento fáctico**

Los señores HERNAN DARÍO YEPES JIMENEZ Y JOHN MAURICIO VIVAS SANCHEZ, suscribieron a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 154110000110, obligándose a pagar la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

Mediante escritura pública N° 983 de fecha 25 de abril del 2014 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta Magdalena, los señores HERNAN DARIO YEPES JIMENEZ Y JOHN MURICIO VIVAS SANCHEZ, constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de BANCO COLPATRIA S.A. sobre los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 080-108151 Y 080-108111.

El pagare N° 154110000110 se encuentra en mora y los demandados, no obstante, de haberse obligado a pagar el préstamo, durante el plazo de 180 cuotas, cada mes y sin interrupción, a la fecha, han incumplido tal obligación, desde el día 1 de diciembre de 2017. En el respectivo pagare se pactó dar por extinguidas todos los plazos faltantes, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones.

### **2.3. Contestación de la demanda**

La parte demandada, los señores HERNÁN DARIO YEPES JIMÉNEZ Y JOHN MAURICIO VIVAS SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial dentro de sus contestaciones presentaron excepciones de mérito las cuales denominaron:

- **Pago parcial:** El apoderado judicial del señor Vivas Sánchez, aseveró que su poderdante ha realizado un pago parcial de la obligación los cuales suman la cantidad de \$29.999.795.

- **Inexistencia de la persona jurídica:** Adujo que la entidad Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., fue adquirida por Scotiabank y la misma cambió su razón social, situación que no le fue notificada, por tanto, la persona jurídica demandante a juicio del ejecutado, no existe actualmente.

- **Caducidad y prescripción de la acción:** Indicó que la demanda fue presentada en enero de 2018 y el auto que libra mandamiento de pago el 31 del mismo mes y año, siendo notificado el 23 de enero de 2020, esto es, por encima del término señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

- **Falta de los requisitos legales del pagaré base del recaudo ejecutivo e inexistencia de la obligación:** Señaló que el pagaré base de la ejecución no tiene inserta la fecha de vencimiento por lo que, a juicio del demandado, este no le es oponible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, pues el título debe ser claro, expreso y exigible.

- **Excepción de mérito denominada "genérica"**

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **3.1. Análisis jurídico y jurisprudencial para la resolución del caso concreto:**

Sea lo primero manifestar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.

Dicho lo anterior, se absolverá el asunto a partir de los hechos, pretensiones y pruebas debidamente allegadas por el accionante, el accionado y las practicadas durante el proceso.

La acción de cobro compulsivo parte de la existencia de un documento que contenga las exigencias consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una

obligación clara, expresa y exigible, por supuesto, éstas -exigencias-se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede el juez emitir orden de pago, o de haberlo hecho, negarse a seguir adelante el cobro coercitivo. De ahí que, la primera labor que se realiza ante un asunto de esta naturaleza es un control formal del título báculo de la ejecución, con un estudio sensorial toda vez que, hasta ese momento, en el mismo se confina la información necesaria para ordenar al deudor que pague lo debido a su acreedor.

La claridad de la obligación de que habla el citado artículo 422, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. En suma, que los elementos de la obligación se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, a su turno, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al chocar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

De manera que, si presentada una demanda de cobro coercitivo, encuentra el funcionario que reúne los requisitos que tanto la ley adjetiva como comercial imponen como necesarios, proferirá orden de pago en los términos pretendidos por el acreedor si fuere el caso.

Ahora bien, las obligaciones adquiridas están respaldadas por regla general con el patrimonio del deudor, sin embargo, a consideración de las partes contratantes, se puede gravar un bien como garantía del pago, lo que si bien, no excluye la posibilidad del acreedor de perseguir el pago de la obligación con cualquier bien de su contra parte, si le asegura que existirá una porción específica de ese patrimonio con la cual se podrá pagar en caso de no cumplirse con lo acordado y que incluso dicho bien podrá perseguirlo en cabeza de terceros. Dicha garantía, deberá cumplir con unos requisitos formales, que para el caso que nos ocupa son los contemplados en el título XXXVII, artículos 2432 a 2457 del Código Civil.

Para ejecutar dicha garantía se debe, aparte de los requisitos formales de la demanda, aportar certificado del bien inmueble dado en hipoteca, la respectiva escritura pública por medio de la cual se constituyó la garantía y se deberá verificar por el juez de conocimiento que la demanda se instaure en contra del propietario actual del inmueble y que no existan otros acreedores hipotecarios, pues de existir deberán ser citados.

Con todo, aunque no se discuta que en procedimientos de naturaleza semejante a la del que aquí se adelanta se parte de la existencia de un derecho cierto, no puede desconocerse que le asiste a la demandada el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales, puede desvirtuar todo lo anteriormente especificado.

Y fue precisamente ello lo que ocurrió en el caso que ocupa la atención del Despacho, en donde los demandados oportunamente concurrieron al proceso alegando como excepciones las que denominaron: "Inexistencia de la persona jurídica" "pago parcial", "Falta de los requisitos legales del pagaré base del recaudo ejecutivo e inexistencia de la obligación" y " Caducidad y prescripción de la acción"

Descendiendo al *sub examine*, quien ejecuta adosa a su demanda el título valor Pagaré No. 154110000110 y carta de instrucciones, como estandarte de la obligación a su favor, título valor que, al realizar el estudio riguroso por parte de este juzgado, encontró que reunía los requisitos exigidos por la legislación para emitir orden de pago a cargo del deudor. Dicho título valor se encuentra respaldado con la escritura pública No. 983 del 25 de abril de 2014 de la Notaria 01 del Circulo de Santa Marta, mediante la cual, los señores HERNÁN DARIO YEPES JIMÉNEZ Y JOHN MAURICIO VIVAS SÁNCHEZ en calidad de propietarios, constituyeron a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-108151 y No. 080-108111, apartamento 704 y garaje 17, ubicados en la carrera 1 No. 19-61 Sector Gaira Rodadero del Conjunto Residencial Porto Bellagio.

En virtud de lo anterior, la entidad ejecutante pretende a través del presente trámite, hacer efectiva la garantía hipotecaria suscrita con los demandados. Es importante señalar, que de conformidad con lo señalado en la escritura pública No. 983, con la hipoteca se buscó garantizar un crédito hipotecario de vivienda individual y todas las demás obligaciones que los demandados pudieran contraer con BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., además se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en los certificados de tradición de libertad de los inmuebles con matrícula No. 080-108151 y No. 080-108111, tal como consta en las anotaciones No. 008 de cada certificado.

Los demandados una vez notificados contestaron la demanda interponiendo las excepciones de mérito antes anunciadas y que se pasan a resolver a continuación:

➤ **Falta de los requisitos legales del pagaré base del recaudo ejecutivo e inexistencia de la obligación**

De conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Así entonces, la falta de los requisitos formales de título, debió alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro de los tres días siguientes a la notificación, lo cual no hizo la parte ejecutada.

En todo caso, de la carta de instrucciones se desprende, que el pagaré podrá hacerse efectivo una vez los deudores incurrieran en mora, tal como en este caso, lo manifestó el banco. Por lo tanto, esta excepción no prosperará.

➤ **Pago parcial**

El pago es un medio de extinguir obligaciones, sea de manera total o parcial, traducido en la prestación de lo que se debe, según lo indica el artículo 1626 del Código Civil y que constituye la satisfacción del interés del acreedor.

En ese orden de ideas importa destacar de entrada que una de las formas de extinguir las obligaciones es el pago efectivo de la prestación que se debe, este pago ha de hacerse de conformidad con el artículo 1627 del Código Civil, al tenor de la obligación y sin que el acreedor pueda ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida.

El apoderado judicial del demandado JOHN MAURICIO VIVAS SÁNCHEZ, adujo que su poderdante realizó 17 pagos parciales sobre la obligación que aquí se reclama, los cuales suman un valor total de \$29.999.795, aportando copia de los comprobantes de consignación a favor de COLPATRIA. Por su parte, el señor HERNÁN DARÍO YEPES JIMÉNEZ, también realizó dicha afirmación.

Se advierte que ninguno de los pagos relacionados por el señor VIVAS SÁNCHEZ en su escrito de contestación se hizo en el mes de diciembre de 2017, por ende, le asiste razón a la parte ejecutante, además, porque de la relación de pagos aportada por la entidad demandante (Anexo 001, folio 41), no se verifica que se hubiese pagado dicho mes, por lo que si habría lugar a la aceleración del plazo por mora de las cuotas pactadas.

En consecuencia, para que la excepción de pago parcial de la obligación prospere en el sentido en que fue propuesta, es necesario que se demuestre que, para el momento de la presentación de la demanda, se había efectuado el pago de la obligación a la entidad acreedora que produjera su extinción parcial o total, sin embargo, no se aportó documento alguno que hiciera constar que tal pago se hizo.

En tal sentido, las consignaciones efectuadas entre la presentación de la demanda y la expedición de la presente providencia, los cuales configuran abonos a la obligación, pero no la extinción de la misma, deberán ser tenidos en cuenta en la respectiva liquidación del crédito que se efectúe en el momento procesal oportuno.

#### ➤ **Caducidad y prescripción de la acción**

El artículo 1625 del Código Civil, enuncia el modo de extinguir las obligaciones señalando en su numeral 10 que la prescripción es uno de ellos. A su vez, el artículo 2512 *Ibidem* dispone que: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Así mismo respecto al término de prescripción de los títulos valores, el código de comercio establece en el artículo 789 que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

A su vez nuestro Estatuto Procedimental Civil señala en el artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable al caso de estudio señala:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez".*

Para el caso *sub examine* tenemos que el pagaré No. 154110000110, contenido del crédito por \$200.000.000 se hizo exigible el día 1 de diciembre de 2017. De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria, derivada de títulos valores, prescribe en el término de 3 años, contados a partir de su exigibilidad. En este caso, la demanda ejecutiva fue presentada en la oficina judicial el día 11 de enero de 2018, es decir, cuando se presentó la demanda aún el título no estaba prescrito. El auto que ordena librar mandamiento de pago fue notificado a los demandantes 22 de agosto de 2018 y el 23 de enero de 2020, presentándose desde entonces, la interrupción de la prescripción con dicha notificación no prosperando entonces la excepción planteada.

➤ **Inexistencia de la persona jurídica**

Respecto de esta excepción, debe precisarse que, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la entidad financiera BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., únicamente hizo un cambio de razón social o nombre, situación ésta que no configura una inexistencia de la demandante, pues no significa su disolución ni liquidación dado que no genera ningún efecto sobre su personería jurídica, pues sigue siendo la misma, por lo que las obligaciones en favor o en contra de esta empresa, no se ven afectadas por este hecho, lo que conlleva a que la excepción planteada no se configure.

➤ **Excepción de mérito denominada "genérica"**

Sobre el particular el artículo 282 del Código General del Proceso esgrime que *"en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

(...)

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia".*

Dicho lo anterior, esta Judicatura más allá del dicho del demandado, no encuentra que existan hechos probados que constituyan una excepción perentoria.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad De Santa Marta - Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., y en contra de los señores JOHN MAURICIO VIVAS SÁNCHEZ y HERNÁN DARIO YEPES JIMÉNEZ, acorde a lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2018.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETESE LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA**, previo avalúo de los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias 080-108151 Y 080-108111, de los cuales son propietarios los señores JOHN MAURICIO VIVAS SÁNCHEZ y HERNÁN DARIO YEPES JIMÉNEZ, de acuerdo con las formalidades señaladas en el artículo 450 del Código General del Proceso, para que con el producto de estos se pague la obligación objeto del presente proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense.

**SEXTO:** Fijar como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de veintiocho millones quinientos mil pesos (\$5.480.717), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c0e769de0170d9816d2e9b5e9056830a9b67ab107a1037d0e1373644fe68c5**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

Santa Marta, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
RADICADO: 47001315300420230017000  
DEMANDANTES: JESÚS NICOLÁS DAZA URBINA C.C. 1.122.404.418  
DEMANDADOS: SHIRLEY SORAYA LÓPEZ LINARES C.C. 77.103.081

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión dentro del proceso EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que impetra JESÚS NICOLÁS DAZA URBINA contra la señora SHIRLEY SORAYA LÓPEZ LINARES.

1.- Mediante auto de fecha 26 de septiembre de la presente anualidad, se profirió auto inadmisorio en el que se señalaron de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar, estando dentro de la oportunidad legal para tal fin la parte interesada presenta escrito.

La parte demandante informa que con la demanda inicial se solicitó medida cautelar en escrito separado, se realiza una segunda revisión detallada pero en efecto el archivo no se recibió al momento de recibir la demanda de oficina judicial, pese a lo citado el apoderado junto al escrito de subsanación aporta nuevamente el documento por lo que se considerara como lleno el requisito para no dar cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se tiene que, el documento que acompaña la demanda –letra de cambio- reúne los requisitos que la ley comercial –art. 621 y 671– exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

3.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”* con base en la norma antes citada la ejecutante solicita el embargo y posterior secuestro de:

*“CASA NOVENTA Y UNO (91): Con un área de 60.80M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con casa No. 90. ESTE: Con el acceso peatonal y parqueadero doscientos nueve (209). SUR: Con casa 92. OESTE: Con muro de cerramiento frente a la troncal. A ese inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 080-51744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta - Magdalena y Cédula Catastral número 0112000000940801800000093.*

*CASA NOVENTA Y DOS (92): Con un área de 60.80M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con casa No. 91. ESTE: Con el acceso peatonal y parqueadero doscientos ocho (208). SUR: Con casa 93. OESTE: Con muro de cerramiento frente a la troncal. A ese inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 080-51745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta - Magdalena y Cédula Catastral número*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

011200000940801800000094.

*PARQUEADERO DOSCIENTOS OCHO (208): Con un área de 12.50M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con parqueadero 209. ESTE: Con acceso vehicular. SUR: Con zona verde. OESTE: Con casa 92. A ese inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 080-51967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena y Cédula Catastral número 011200000940801800000315.*

*PARQUEADERO DOSCIENTOS NUEVE (209): Con un área de 12.50M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con zona verde. ESTE: Con acceso vehicular. SUR: con parqueadero 208. OESTE: Con casa 91. A ese inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 080-51968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena y Cédula Catastral número 011200000940801800000316.”*

Con respecto al oficio relacionado con la medida de la que trata el párrafo anterior el mismo será expedido y remitido por intermedio de la secretaria de este despacho al correo electrónico suministrado en la demanda, como dirección de notificación electrónica del apoderado de la parte demandante, con el cual se pueda dar fe de la trazabilidad y autenticada de la comunicación, todo esto acatando la Instrucción Administrativa No. 05 marzo 22 de 2022 "LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVINIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES, en donde se indica las directrices para el trámite de los oficios dirigidos a las ORIP.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor JESÚS NICOLÁS DAZA URBINA contra la señora SHIRLEY SORAYA LÓPEZ LINARES por las siguientes cantidades:

- Por concepto capital por la suma CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$420'000.000,00), obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación 11 de enero de 2023 y fecha de vencimiento 11 de abril de 2023.
- Por los intereses corrientes por la suma TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$30'240.000), causados desde el 11 de enero de 2023 y fecha de vencimiento 11 de abril de 2023.
- Por los intereses moratorios pactado sobre el saldo de capital insoluto adeudado, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

**TERCERO:** Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

**CUARTO:** Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-51744 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

SANTA MARTA, ubicado en CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR casa 91 en SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

**QUINTO:** Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-51744 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, ubicado en CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR casa 92 en SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

**SEXTO:** Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-51744 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, ubicado en CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR parqueadero 208 en SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-51744 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, ubicado en CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR parqueadero 209 en SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

**OCTAVO: Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b33141bc2d5b02ecf26414e16014cfec23168204b572988087492cdbe8e9617**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL  
RADICADO: 47001315300420230017100  
DEMANDANTES: COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADOS: C.I. SIERRA MAR INTERNACIONAL S.A.S NIT 901.035.215-6  
MARYLIN ESTHER SIERRA VILLAMIL C.C. N° 32.762.080

Procede el Juzgado a decidir respecto admisión o rechazo de la DEMANDA DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA S.A.S. contra C.I. SIERRA MAR INTERNACIONAL S.A.S, MARYLIN ESTHER SIERRA VILLAMIL.

En auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C.G.P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por no haberse subsanado la DEMANDA DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA S.A.S. contra C.I. SIERRA MAR INTERNACIONAL S.A.S, MARYLIN ESTHER SIERRA VILLAMIL, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** No hay lugar a devolución de demanda y anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8b38ebb3064afda920ba0b5b0d8ee9ea62af38622aa74efd501ae3cb47b8f9**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
RADICADO: 47001315300420230015600  
DEMANDANTES: MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ C.C. No. 21.070.037  
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER NARANJO JARAMILLO C.C. N° 19.192.768

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro de la demanda DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ contra FRANCISCO JAVIER NARANJO JARAMILLO.

1.- Con fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda antes referenciada en donde se señalaban de manera concreta los defectos encontrados en el estudio inicial de la demanda, en el mismo se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación.

Estando dentro del término legal se presenta escrito por parte el doctor DUVAN FELIPE LIÑAN ZAPATA, el cual aporta certificado de la oficina de registro de instrumento público de santa marta, con el que llena el requisito para la admisión de la presente demanda. Por el análisis realizado, se puede determinar que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*. y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*. Además de lo estipulado en el artículo 374 del C.G.P. y las demás que la ley disponga.

2.- Se aprecia en el certificado aportado que en la ultima anotación que se constituyo bajo escritura publica 3690 de la notaria doce del circuito de Barranquilla en fecha 14 de septiembre de 2022 se constituyo fideicomiso civil a favor de los menores, Aras Jonas Didziulis Wills identificado con RC N° 1025157606, Dominica Didziulis Wills identificado con RC N° 1016916233 y Salvador Laserna Wills identificado con RC N° 1031610720, sobre esto indica la norma en el artículo 61 del C.G.P., que reza:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Se hara necesario solicitar la colaboración de la entidad encargada del registro civil en Colombia, para identificar plenamente a la(s) persona(s) que en este caso representen legalmente a los menores y sus intereses. Ademas de realizar el requerimiento a la notaria



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

12 Del Circuito de Barranquilla que allegue a este proceso copia de la escritura publica 3690 fechada 14 de septiembre de 2022 mediante la cual se constituyo fideicomiso civil, los gastos que se ocasionados de las peticiones anteriores serán asumidos por la parte demandante.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL** proceso del proceso ORDINARIO POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por WILSON DE JESUS ORTIZ NOREÑA en contra de la sociedad BAUTE&CIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta demanda a la sociedad BAUTE&CIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

**TERCERO:** Córrese traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

**CUARTO:** Oficiar a la Registraduria del Estado Civil para que allegue a este proceso los registros civiles de los menores, Aras Jonas Didziulis Wills identificado con RC N° 1025157606, Dominica Didziulis Wills identificado con RC N° 1016916233 y Salvador Laserna Wills identificado con RC N° 1031610720.

**QUINTO:** Oficiar a la Notaria 12 del Circuito de Barranquilla para que remita copia de la escritura publica 3690 fechada 14 de septiembre de 2022 mediante la cual se constituyo fideicomiso civil.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cee41018216ebfe0758e849e896884fbc0f8c2edf5b50a064c4363cc2d4ac9**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA  
RADICADO: 47001315300420230016200  
DEMANDANTE: MARTHA HENAO HENAO C.C. 36.549.975  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS PALACIO SALAS C.C. 85.468580

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento con ocasión a la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que impetró MARTHA HENAO HENAO en contra del ciudadano JUAN CARLOS PALACIO SALAS.

En la presente ejecución se encuentra que el demandado es el señor JUAN CARLOS PALACIO SALAS, con quien esta funcionaria mantiene una amistad cercana, situación que podría en determinado caso afectar a las partes y al proceso en su parcialidad.

El artículo 140 del C. G. del P. establece que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

Seguidamente el artículo 141 detalla los hechos que configuran las causales de recusación, encontrándose tipificada para este asunto respecto a esta funcionaria la descrita en su numeral 9º que nos dice: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Siendo imperativo para la funcionaria apartarse del conocimiento de la actuación una vez se percata de la existencia de una de las causales contenidas en el artículo en cita, tenemos que en este asunto el aquí demandado señor JUAN CARLOS PALACIO SALAS mantiene una relación de amistad y familiaridad con la suscrita, que se extiende por un prolongado espacio de tiempo, lapso en el cual se ha construido un vínculo de amistad con quien aparece como ejecutado y su núcleo familiar, por lo cual se considera se incurre en la causal novena de recusación contemplada en el artículo citado y corresponde la declaratoria de impedimento para conocer de esta demanda.

En ese orden de ideas, y siguiendo las previsiones anotadas en el artículo 140 inicialmente descrito, procederá, por considerarse impedida para seguir el conocimiento del presente juicio, la remisión de este expediente, al JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para su conocimiento.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMEERO:** DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA que impetró MARTHA HENAO HENAO en contra del Señor JUAN CARLOS PALACIO SALAS conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda al Juzgado Quinto Civil del Circuito por ser este el Despacho que sigue en orden numérico para su conocimiento. Lo anterior por el aplicativo Tyba- Justicia Web XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08293cf4942d975222037f5e55666d1fe8a8c97d2fa76e7e8e136e8fd1db5495**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICADO: 47001315300420170025400  
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7  
DEMANDADO: C.P.V. LIMITADA Y OTROS NIT: 819.006.900-2

JANNA MOTORS S.A.S.

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO EJECUTIVO, promovido por DAVIVIENDA S.A. en contra de la sociedad C.PV. LIMITADA, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE y otros.

Por memorial recibido a través de correo electrónico del 29 de mayo de 2023, la doctora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, apoderado judicial de DAVIVIENDA S.A., solicitó la terminación parcial del proceso de la referencia por transacción, suscrita con los demandados JOSE ARIEL LOPEZ LEZAMA y BLANCA LUZ DIAZ CAMPO. En el contrato de transacción se dispuso:

“La DIRECCIÓN NACIONAL DE CREDITO CONSTRUCTOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., en atención a la solicitud presentada por los demandados BLANCA LUZ DIAZ CAMPO Y JOSE ARIEL LOPEZ LEZAMA, autorizó mediante comunicación de fecha 27 de abril de 2023, la cancelación parcial de la hipoteca que recae sobre APARTAMENTO No. 201, TORRE 1 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MALLORCA ETAPA 1, identificado con el F.M. No. 080-118691, previo pago por parte del demandado de la suma de SESENTA SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M.L.. correspondiente al valor de la prorrata, lo cual fue cumplido por los demandados el día 05 de abril de 2023.

12. Que es interés de las partes ponerle fin al litigio y a cualquier controversia o litigio eventual que surja a raíz del cobro jurídico de la citada obligación, así como a las excepciones de mérito propuestas dentro del proceso de la referencia y la medida cautelar decretada y practicada sobre el APARTAMENTO No. 201, TORRE 1 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MALLORCA ETAPA 1 identificado con el F.M. No. 080-118691. En tal virtud el doctor JOSE MIGUEL GARCIA MONTES, desiste de las excepciones de mérito propuestas.

En virtud de esta transacción, las partes solicitamos de común acuerdo al señora Juez ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR TRANSACCION EN LO QUE RESPECTA A LOS DEMANDADOS BLANCA LUZ DIAZ CAMPO y JOSE ARIEL LOPEZ LEZAMA, DEBIENDO CONTINUAR CONTRA LOS DEMAS DEMANDADOS, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, y en consecuencia solicitamos ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE RECAE SOBRE EL APARTAMENTO No. 201, TORRE 1



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MALLORCA ETAPA 1, identificado con el F.M. No. 080-118691”

Sobre la terminación del proceso por transacción, como forma de terminación anormal de los procesos, el artículo 312 del CGP dispone:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Pues bien, analizado el contrato de transacción aportado se aprecia que el mismo fue suscrito por las partes del proceso quienes cuentan con la facultad de transigir. Así las cosas y teniendo en cuenta que es su voluntad no continuar con proceso respecto de los señores JOSE ARIEL LOPEZ LEZAMA y BLANCA LUZ DIAZ CAMPO, en virtud de lo transado entre ellos, se procederá a decretar la terminación del proceso sin condena en costas, por así establecerse en el inciso 4° del artículo en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**PRIMERO: ATENDER** la transacción realizada entre la financiera DAVIVIENDA S.A. y JOSE ARIEL LOPEZ LEZAMA y BLANCA LUZ DIAZ CAMPO, por estar ajustada a derecho.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación parcial del proceso con fundamento en la transacción celebrada entre la sociedad ejecutante DAVIVIENDA S.A. y JOSE ARIEL LOPEZ LEZAMA y BLANCA LUZ DIAZ CAMPO.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretas al interior del presente asunto respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-118691 Por secretaría líbrense los oficios del caso.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8704b3b73e96d51d74dc499604eb8917c4c018e946eb3498c862c635370751c**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00153**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	
RADICADO:	47001315300420200015300	
DEMANDANTES:	CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA	C.C. 36.562.577
DEMANDADOS:	DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C.: 26.670.601
	CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C. 1.082.855.415
	SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C.: 36.696.667
	CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C. 1.083.042.734
	HEREDEROS INDETERMINADOS	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

### **1. ASUNTO**

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS.

### **2. ANTECEDENTES**

En este asunto, presentó el extremo demandante, compuesto por la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, demanda de nulidad, disolución y liquidación de sociedad civil y comercial de hecho, que correspondió en reparto del 07 de diciembre de 2020 a este despacho judicial.

El proceso fue admitido por auto de dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) y una vez se tuvo debidamente integrado el contradictorio, con proveído de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), se programó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se fijó para el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022); fecha última en la que se aceptó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes (046), en consecuencia, se declaró la existencia de la sociedad comercial de hecho constituida entre la demandante y el finado CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS y, se conciliaron las demás pretensiones de la demanda.

Encontrándose al proceso al despacho, se recibió de parte del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, el 31 de marzo de 2023, solicitud de ilegalidad del auto que aprobó la conciliación. Afirmó el recurrente ser hijo legítimo del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA y la señora DALIA MARÍA REINA VALENCIA, con quien su padre contrajo matrimonio el 23 de diciembre de 1967, unión de la que nacieron, además, sus hermanos, JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, SANDRA MILENA DIAZGRANADOS REINA Y ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS, información que, según dice, fue ocultada por la demandante.

Aseguró que su padre tuvo cuatro hijos extramatrimoniales con la aquí demandante, los cuales figuran como demandados al interior de este proceso; y, añade, que él, su madre y sus tres hermanos abrieron proceso de sucesión que correspondió en reparto al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, bajo el radicado 2021-00090-00.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00153**

En cuanto a su solicitud, arguye que las partes de este proceso, compuestas por la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA en calidad de demandante; sus cuatro hijos, en calidad de demandados; y el curador Ad Litem, en representación de las personas y herederos indeterminados, conciliaron todas las pretensiones de la demanda, acuerdo que fue aprobado por auto que no nació a la vida jurídica por cuanto el curador no tenía facultad para conciliar o disponer del derecho en litigio.

Conocido lo anterior, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura declaró la nulidad de lo actuado al interior del proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS, a partir de la audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), inclusive; sin perjuicio de la validez de las actuaciones anteriores y pruebas recaudadas.

Entre otras cosas, se requirió al señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, para que arrojara a este proceso los datos que permitieran la individualización y notificación de la señora DALIA MARÍA REINA VALENCIA, JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, SANDRA MILENA DIAZGRANADOS REINA y ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS.

Contra la decisión anterior se recibió a través del correo electrónico del juzgado distintos requerimientos; el primero de ellos, de parte de la apoderada judicial del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, la doctora NADIRA ESTHER MARTÍNEZ MARTINEZ, quien radicó solicitud de adición el 04 de julio hogaño (Cuad. 073).

El doctor LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO, en calidad de apoderado judicial de la demandante CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, interpuso incidente de nulidad el 04 de julio de 2023. (Cuad. 074), del cual se corrió traslado por secretaria por el termino de tres días a la parte contraria el 06 de julio el corriente (Cuad. 077) y la apoderada del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA descorrió traslado el 11 del mismo mes (Cuad. 080).

El 05 de la misma calenda, la apoderada del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, presenta nuevo escrito en el que pide corregir el error del año con el que fue fechado el auto recurrido. (Cuad. 076).

En esta misma fecha, 05 de julio de 2023, el apoderado de la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 28 de junio de 2023, escrito a través del cual pide se decrete la nulidad de lo actuado por la abogada NADIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y dejar sin valor y efecto el auto de 28 de junio de 2023 (Cuad. 078), entre otros aspectos, porque se resolvió el asunto sin traslado previo del escrito de nulidad a la demandante.

Advertida la pretermisión del despacho dilucidada por el apoderado de la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, por auto de veinticuatro (24) de agosto de dos mil tres (2023), se declaró la nulidad del auto fechado veintiocho (28) de junio del cursante, por haber

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00153**

resuelto una solicitud de nulidad sin que se hubiese efectuado previamente el traslado del escrito a las partes; proveído mismo en el que se ordenó correr traslado por Secretaría del escrito ilegalidad presentado por el señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, contra el auto que aceptó la conciliación celebrada entre la demandante y los demandados determinados, en audiencia de 29 de septiembre de 2022; y del escrito de nulidad impetrado por JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRNADOS, contra el mismo proveído, escrito ultimo que no figuraba en el expediente digital y esta funcionaria lo desconocía, sin embargo, en el proceso de saneamiento que se inició para corregir el curso de este proceso, fue encontrado en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional y se incorporó al expediente con su respectiva constancia. En cumplimiento de lo anterior, obra en el expediente digital (Cuad. 088 - 089), constancia del traslado efectuado los días 23 y 25 del año en curso, tanto del escrito de ilegalidad, como el de la nulidad promovida; así como de escrito remitido por el apoderado judicial de la demandante el 30 de la misma calenda (Cuad. 090), a través del cual descorre traslado del escrito presentado por JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS.

Surtidas las gestiones procesales previas, con auto de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se decidió, entre otros apartes:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado al interior del proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS, a partir de la audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), inclusive; sin perjuicio de la validez de las actuaciones anteriores y pruebas recaudadas en los términos del artículo 138 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, las ordenes emitidas con ocasión al acuerdo anulado, quedarán igualmente sin efectos, incluidas las dirigidas a la Oficina de Instrumento Público de Santa Marta, referente al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-21619 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

(...)

NOVENO: FIJAR como fecha de audiencia para la recepción de las pruebas testimoniales decretadas, el día OCHO (8) del mes de NOVIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 A.M) de la mañana.

DECIMO: Se INFORMA a las partes que dentro de la citada audiencia se decidirá de fondo la nulidad enervada por JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRNADOS.

(...)

Notificada la decisión anterior por Estado, el 29 de septiembre de 2023, el apoderado de la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, demandante, interpuso recurso de reposición y

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00153**

en subsidio apelación, contra el auto de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con el fin de que se aclare o revoque.

Días después, el 18 de octubre de 2023, (Cuad. 101), el apoderado de la demandante radicó nuevo escrito para invocar la nulidad del numeral 3 del artículo 132 del C.G.P., para “dejar sin valor y efecto el oficio No. 0651 de 29 de septiembre de 2023 y por consiguiente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta” para que la anotación 015 en el Certificado de Libertad y Tradición de Matricula Inmobiliaria Nro. 080-21619, siguiera vigente.

Por su parte, el 02 de octubre de 2023 (Cuad. 104), la apoderada del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARIA REINA DE DIAZGRANADOS, presentó solicitud de adición sobre el auto de 26 de septiembre de 2023, con el fin de que el despacho se pronunciara sobre la solicitud de pruebas trasladadas que solicitaron para acreditar los hechos del incidente de nulidad.

Asuntos últimos que ocuparan la atención de esta dependencia judicial.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante.**

Del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, se corrió traslado por secretaría por el termino de tres (03) días, el 03 de octubre de 2023 y la apoderada de los señores JUAN CARLOS Y DIEGO DIAZGRANADOS y de la señora DALIA MARIA REINA DE DIAZGRANADOS, descorrió traslado el 06 de la misma calenda, es decir, dentro del término legal.

Solicitó el togado con el recurso interpuesto lo siguiente:

a- ¿Sirve señora jueza, aclararme cual fue el hecho que dio motivo para que usted en el primer Resuelve de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023 decretara la nulidad dentro del proceso de la referencia de todo lo actuado a partir de la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre del año 2022?

b- Señora jueza teniendo en cuenta lo anterior, acláreme el numeral DECIMO del Resuelve de la providencia de fecha 26 de septiembre del año 2023 cuando manifiesta: “Se INFORMA a las partes que la audiencia se decidirá de fondo la nulidad enervada por Juan Carlos Diazgranados Reina Y La Señora Dalia María Reina De Diazgranados.

Peticiones que realizó el apoderado de la demandante porque a pesar de lo explicado en el auto cuestionado, tenía las dudas que se citan a continuación:

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00153**

¿Pregunto es que hay otra nulidad que resolver?, porque lo que tengo entendido, es que usted con la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, resolvió tanto la petición o solicitud de ilegalidad presentada el 31 de marzo de 2023 por DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA y la Nulidad promovida el 31 de marzo de 2023 por los señores JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARIA REINA DE DIAZGRANADOS, (...)

Considero que establecer una diligencia para resolver lo mismo que perseguían los señores DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARIA REINA DE DIAZGRANADOS presentada el 31 de marzo de 2023 por los tres, que era que se decretara la nulidad de la diligencia llevada a cabo el 29 de septiembre de 2022, y que ya se resolvió, no tiene razón de ser fijar una fecha sin estar establecida procesalmente.

Sobre lo preguntado, se comienza por precisar que, en el punto 3.1. de las consideraciones del auto de 26 de septiembre de 2023, se explicó con suficiencia las motivaciones que llevaron a esta funcionaria a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Una decisión que, sobra recordar, tuvo lugar a raíz de la solicitud de ilegalidad que contra este auto presentó de manera particular y concreta el señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA; proveído en el que se dejó sentado que “aun cuando la conciliación fue aprobada por providencia judicial proferida por este despacho judicial, la misma no reunía los requisitos de capacidad; voluntad exenta de vicios como error, fuerza o dolo; objeto y causa lícita, para cobrar vida jurídica; porque se pasó por alto que una de las partes estaba representada por un auxiliar de la justicia en calidad de Curador, siendo entonces ineludible para esta funcionaria declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), con los efectos legales que la medida acarrea.

Ahora, cuando en el literal DECIMO del auto recurrido se le comunica a las partes que en la audiencia de 08 de noviembre se resolvería de fondo la nulidad enervada por JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, es porque esta solicitud es distinta a la que radicó su familiar DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS, recuérdese que el señor DIEGO FERNANDO pidió al despacho la ilegalidad del acuerdo conciliatorio, en tanto que su madre y hermano han solicitado la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso, pedimentos claramente disímiles y con efectos procesales diferentes, por lo que no entiende el despacho el motivo de duda.

En ese orden, se aleja de la realidad el apoderado de la demandante cuando interpreta el auto que cuestiona, porque en este solo se resolvió la solicitud de ilegalidad presentada por el señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS y así quedó establecido en el literal PRIMERO que delimita con bastante claridad los actos procesales afectados por la medida; quedando así pendiente la solicitud de nulidad, enarbolada por la señora DALIA MARIA REINA y su hijo

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00153**

JUAN CARLOS DIAZGRANADOS, para la cual los peticionarios solicitaron pruebas y esta dignataria decidió decretar otras de oficio.

Dicho esto, la fijación de fecha para practicar las pruebas decretadas en auto de 26 de septiembre no es algo que pueda someterse a la voluntad de la parte demandante, quien, por demás, debe tener claro que por mandato expreso del artículo 134 del C.G.P., “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

En igual sentido, se rechazará la solicitud de revocatoria del literal SEPTIMO, del auto fechado 26 de septiembre de 2023, según el cual, la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, no debió ser citada para absolver las preguntas que se le formulen sobre los hechos expuestos por el señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS y la señora DALIA MARIA REINA DE DIAZGRANADOS, por ser ella la demandante y no una testigo, petición que desconoce lo normado en el inciso primero del artículo 198 del CGP, que dice: “el Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”, de suerte que la demandante, deberá acudir en la fecha y hora indicada para responder las preguntas que se le formulen.

En el mismo orden, se rechazará la solicitud de reforma del literal NOVENO del auto fechado 26 de septiembre de 2023, con la que pretende el extremo demandante que en la audiencia que se fije para resolver la nulidad no se recepcionen los testimonios, si no que por el contrario, se realice en ella la audiencia inicial del artículo 372 del C. G del P; una petición carente de orden procesal lógico porque en este asunto falta resolver una solicitud de nulidad que de ninguna manera se pasará por alto, aunado a ello, como ya se dejó establecido, la solicitud de nulidad se resolverá luego de practicadas las pruebas que han sido declaradas a solicitud de parte y de oficio, tal como lo permite el artículo 134 del C.G.P. Finalmente, se rechazará la solicitud de revocatoria de los literales DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO, de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, por contener disposiciones de tipo informativo y/o comunicativo, es decir, que clarifican y dependen de otra, en este caso del literal NOVENO, última que se mantiene intacta.

Ahora, para cualquier otra inquietud de tipo interpretativo que persista, se conmina a las partes para que lean con detenimiento el auto de 26 de septiembre anterior y despejar por medios propios sus inquietudes.

**3.2. Sobre la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del extremo demandante contra el Oficio No. 0651 de 29 de septiembre de 2023.**

Por mandato del artículo 134 del C. G. del P., “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a estas si ocurrieren en ella”, el artículo 133 de la misma codificación por su parte, discrimina cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00153**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- (...)

Asimismo el artículo 135 del C.G.P., señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4to dictamina: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

En el caso que nos ocupa, adujo el recurrente el 18 de octubre del corriente, que la providencia de 26 de septiembre de 2023, en la que se basó el juzgado para emitir y enviar Oficio No. 0651 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, se encuentra atacada por recurso de reposición y en subsidió apelación, lo que a su juicio quiere decir que las ordenes no se encuentran ejecutoriadas y por tanto carecen de fundamento para ser aplicadas; en razón de lo anterior, invocó la causal de nulidad contenida en el numeral 3ro del artículo 133 del C.G.P. para predicar la ilegalidad del oficio remitido y en consecuencia solicitar que se ordene a la Oficina de Instrumentos públicos de Santa Marta mantener la nota de vigencia de la anotación 015 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de interés para las partes.

Frente a lo solicitado, se inicia por aclarar que la causal de nulidad contenida en el numeral 3ro del artículo 133 del C.G.P., encausa la actuación del juez como administrador de justicia cuando sus actuaciones se surten en tiempo no hábil para hacerlo por haber operado cualquiera de las causales de interrupción del proceso contenidas en el artículo 159 del

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00153**

C.G.P., o alguna de las causales de suspensión del artículo 161 de la misma codificación; la norma en cita dice textualmente que el proceso será nulo en todo o en parte cuando “se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida” (Resalto propio).

Dicho esto, no es la actuación de la secretaria del despacho la que vicia el proceso de nulidad, si no la del juez como director del proceso, motivo este por el que de entrada resulta inadmisibile que el apoderado de la parte demandante pretenda la declaración de nulidad de un oficio; más aún el hecho de pretender extender las causales taxativas de nulidad del proceso a una gestión de tipo secretarial.

De conformidad, teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del C.G.P., son taxativas y que la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante se dirige contra el oficio secretarial remitido a Instrumentos Públicos, lo que no encaja en ninguno de esos supuestos de hecho reseñado en la norma en mención, lo procedente es rechazar de plano la nulidad en los términos del artículo 135 del C.G.P.

Ahora, en lo que atañe a la presunta imposibilidad de librar los oficios porque el auto del pasado 26 de septiembre había sido objeto de recurso, debe precisarse que contra ese proveído el apoderado judicial de la demandante presentó, dentro de la oportunidad legal, ello es, el 29 de la misma calenda, recurso de reposición, pero los reparos concretos no atacaron el auto en su integralidad, se centraron realmente en los literales SEPTIMO, NOVENO, DEICIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO; en tanto que el oficio remitido a Instrumentos Públicos se dio en cumplimiento de lo dispuesto en el literal SEGUNDO, que dice: “En consecuencia, de lo anterior, las ordenes emitidas con ocasión al acuerdo anulado, quedarán igualmente sin efectos, incluidas las dirigidas a la Oficina de Instrumento Público de Santa Marta, referente al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-21619 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta”; frente a la cual, no presento el actor reparo en la oportunidad inicialmente señalada.

Es decir, no todo el auto era objeto de recurso, si no algunos de sus numerales y los oficios se libraron por secretaria en cumplimiento de una orden judicial que no fue atacada por el recurso de reposición, conforme se explicó en el párrafo precedente y se hizo muchos días antes de que se recibiera el escrito de control de legalidad, ello fue, el 29 de septiembre, en tanto que el escrito de ilegalidad data del 18 de octubre siguiente.

Aunado a lo anterior, la orden de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos tiene un fin propio que es dejar el inmueble jurídicamente en el mismo estado en el que se encontraba hasta antes de la conciliación declarada nula, porque con esa declaración de nulidad la anotación de adjudicación quedó sin piso, de ahí que sería desacertado esperar las resultas de los recursos porque más allá de los efectos procesales, lo que se persigue es la garantía y eficacia de los derechos objeto de controversia judicial que entroncan directamente con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00153**

Dicho de otra forma, la anotación 015 del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-21619, debía cancelarse porque no se ha definido realmente la situación jurídica traída ante el juez civil.

Motivos todos por lo que se rechazará la solicitud de nulidad enervada por el apoderado del extremo activo.

**3.3. Respecto de la solicitud de adición radicada por la apoderada del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA Y DALIA MARIA REINA DE DIAZGRNADOS.**

Sobre la adicción, el artículo 287 del C.G.P., establece que: “los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”, en el sub examine, la solicitud se presentó dentro del término legal, por lo que es a lugar su estudio.

Esgrime entonces la apoderada de los referidos que esta judicatura omitió pronunciarse respecto de la solicitud de pruebas trasladadas, la cuales asegura haber solicitado en debida forma.

Sobre esto, es menester mencionar que esta judicatura no omitió pronunciarse sobre estas pruebas, muestra de ello es que en el literal SEPTIMO, numeral 2, 2.1., se requirió al “JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, para que certifique ante este Despacho el estado actual del Proceso de Sucesión radicado en ese Despacho judicial con el Rad: 2021-00164, y las actuaciones que ahí se surtieron; y, en el numeral 2, 2.2., se requirió con los mismos fines al “JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, para que certifique ante este Despacho el estado actual del Proceso de Sucesión radicado en ese Despacho judicial con el Rad: 2021-00090”.

Razón por la que se declarará infundada la solicitud.

Sin otro particular, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de revocatoria del numeral SEPTIMO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO, del auto fechado 26 de septiembre de 2023, por lo explicado en el punto 3.1. de la parte considerativa.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la solicitud de ilegalidad del Oficio No. 0651 de 29 de septiembre de 2023, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por lo expuesto en el numeral 3.2.

**TERCERO: DECLARAR** infundada la solicitud de adición elevada por la apoderada del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRNADOS, por lo explicado en el punto 3.3. de la parte motiva.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00153**

**CUARTO: RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, promovido en subsidio al de reposición contra el auto de 26 de septiembre de 2023, porque los asuntos abordados en los literales SEPTIMO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO, frente a los cuales se sustentó el recurso, no son susceptibles de apelación, conforme con lo establecido en el artículo 321 y 322 del C. G. P.

**QUINTO: FIJAR** como nueva fecha para la realización de audiencia para la recepción de las pruebas testimoniales decretadas por auto de 26 de septiembre de 2023, para el VEINTINUEVE (29) del mes de ENERO de 2024, a partir de las NUEVE (9:00 am) de la mañana, esto en razón a la imposibilidad de celebrar la audiencia que con estos fines se había previsto para el OCHO (8) del mes de NOVIEMBRE de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7927261ff42fbd4e3f29959ab9998ab3be480cba0f6e3a2c788014b40722**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00007

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA	
RADICADO:	47001315300420200000700	
DEMANDANTES:	HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO – Apoderado	C.C.: 14.226.249
DEMANDADO:	SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN y CIA S EN C RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZÓN – Apoderado	NIT.: 800.249.674-6

Se pronuncia el despacho al interior del PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA, promovido por HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA contra la SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN y CIA EN C.

Presentó el apoderado judicial del extremo ejecutante el 23 de octubre del corriente, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto fechado 18 de octubre de 2023, solicitud de nulidad y en subsidio recurso de reposición y apelación contra la decisión de terminación extraordinaria del proceso ejecutivo de la referencia.

Sobre el trámite de las nulidades, el artículo 134, inciso 5, del C. G. del P., dictamina: “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”; así mismo, al revisar el trámite que debe surtirse frente al recurso de reposición y apelación, el artículo 319 y 326 del C. G. del P., contempla que estos medios de impugnación se tramitarán y resolverán previo traslado a la parte contraria y, en todas, sin distinción, es ineludible que el recurrente sustente con claridad las razones del descontento y las peticiones concretas, esto para enarbolar su derecho de contradicción pero también para garantizar el de contradicción de la parte que pueda verse afecta.

Así las cosas, para esta funcionaria es forzoso que el extremo ejecutante aclare sus solicitudes, pues ha presentado en un mismo escrito (i) declaratoria de nulidad, (ii) recurso de reposición y (iii) recurso de apelación contra una misma decisión y, no conforme, los dos últimos los presentó como subsidiarios a la nulidad, lo que sin duda impide un correcto traslado a la contraparte quien debe tener plena claridad sobre aquello frente a lo cual debe pronunciarse, además de que riñe con una correcta técnica de presentación de memoriales contentivos de pretensiones dentro del proceso; en ese orden, si persiste la intención de controvertir el auto por los mecanismo reseñados, el apoderado del ejecutante debe presentar el escrito de nulidad en documento separado al de reposición y apelación.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al extremo ejecutante para que aclare al despacho la solicitud allegada al expediente digital el 23 de octubre del corriente, atendiendo lo considerado.

**SEGUNDO:** En caso de ser procedente, córrase traslado por secretaría del escrito o los escritos que allegue el apoderado judicial contra el auto de 18 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c6c171f41d197c056247e5de4686406b6174ed2522c15ddd7f25e9e9e1f1c**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00049

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD MEDICA  
RADICADO: 47001315300420190004900  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA BOLAÑO FLOREZ  
DANILO ENRIQUE MARTÍNEZ HOYOS  
HIJO MENOR DE EDAD  
DEMANDADO: SOCIEDAD SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
CLINICA LA MILAGROSA S.A.  
HUGO ERNESTO ARRIETA ORTIZ  
ALLIANZ SEGUROS S.A., LLAMADO EN GARANTÍA

Procede el despacho emitir pronunciamiento al interior del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA, promovido por DIANA PATRICIA BOLAÑO FLÓREZ, DANILO ENRIQUE MARTÍNEZ HOYOS, en nombre propio y en representación de su menor hijo, contra SALUD TOTAL EPS-S S.A., CLÍNICA LA MILAGROSA S.A. y HUGO ARRIETA ORTIZ, proceso en el que se admitió el llamado en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A., y de la CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.

Por auto dictado en audiencia de trece (13) de septiembre del año en curso, se fijó como fecha para la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día veintisiete (27) de noviembre del presente año, a partir de las nueve (9) de la mañana y se reservaron los días 28 y 29 de noviembre siguientes; pese a lo programado, esta funcionaria se ve en la necesidad de reprogramar la diligencia garantizando el principio de concentración y procurando el recaudo de cada una de las pruebas que ahí se practicaran sin solución de continuidad.

Esto en razón a situaciones extraordinarias ajenas a la voluntad de esta funcionaria que la conducen a solicitar ante el Tribunal Superior, permiso para ausentarse del puesto de trabajo en las fechas indicadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPROGRAMAR la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de este proceso, atendiendo lo considerado, **FÍJESE** como nueva fecha los días 26, 27 y 28 del mes de febrero del año 2024, a partir de las (09:00 A.M.) de la mañana.

**SEGUNDO:** Dentro de la citada audiencia se recepcionarán los testimonios decretados en auto adiado 10 de mayo de 2023.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes, cumplir con lo dispuesto en el numeral QUINTO del auto emitido en audiencia inicial celebrada el 13 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb1a735a3a082ddea98187f2378a093193727d495dd67eaea805b79b7af4c7a**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 47001315300420170009800

DEMANDANTE: ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA C.C.: 12.549.931

DEMANDADO: CARLOS ARTURO LARA RÍOS C.C.: 79.574.874

PERSONAS INDETERMINADAS

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

1. En providencia adiada 18 de julio de 2023, notificada por estado del día siguiente, se resolvió:

*“PRIMERO: DENEGAR la pretensión de adquirir el derecho dominio por vía de la Prescripción Extraordinaria de dominio, formulada por el señor ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA, atendiendo lo considerado.*

*SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de Registro de Demanda sobre el inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-106848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con referencia catastral 01-07-0135-0007-0-000. Por secretaría se elaborará el oficio y se remitirá directamente a la autoridad.*

*TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que proceda con lo de su competencia, adjuntando copia de la sentencia.*

*CUARTO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante. Para el efecto, calcúlese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.”*

El extremo accionante, por intermedio de apoderado judicial, el 26 de julio de los corrientes, estando dentro de la oportunidad legal, presentó memorial, por medio del cual impetra recurso de apelación contra la sentencia anteriormente detallada, además, de presentar los reparos concretos.

El legislador, a través del artículo 321 del Código General del Proceso, nos enseña que son apelables las sentencias de primera instancia. A su vez, en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 de la misma obra, manifiesta:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)*

*ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)"*

De lo anterior, se puede extraer que, el recurso de apelación contra sentencia, se puede interponer dentro de los tres días siguiente a su notificación, cuando es de primera instancia y emitida por fuera de audiencia.

Revisado el expediente digital encuentra el Despacho, que la sentencia recurrida fue emitida el día viernes 18 de julio de 2023 y notificada por estado el día viernes 21 del mismo mes y año, por lo que los términos para interponer el recurso empezaron a contabilizarse al día siguiente hábil, esto es, el 24 de julio de los corrientes, interponiéndose la apelación el 26 de julio de 2023.

Por consiguiente, como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia proferida por escrito, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna, recurso que se concederá en el efecto suspensivo de conformidad a lo reglado por el inciso primero del artículo 323 Código General del Proceso y se ordenará remitir el expediente al Superior.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la parte demandante ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA S, contra la sentencia calendada 18 de julio de 2023, proferida al interior del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA contra CARLOS ARTURO LARA RIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítase por Secretaria la carpeta digital que conforma la totalidad del expediente al H. Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil-Familia, previo reparto en el aplicativo TYBA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bdf5187be65574ef7e555ebec68c91a481d60f85672783ad242d433a21d32a**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2018-00037**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420180003700	
DEMANDANTES:	ANA MARÍA PAREJO RUIZ	C.C. 57.105.265
	ALEXANDER DARÍO MAESTRE PAREJO	R.C. 1.084.726.017
	ALEXANDRA MICHEL MAESTRE PAREJO	
	HERMES DARÍO MAESTRE	C.C. 4.974.628
	ROSARIO DEL SOCORRO MAESTRE MANDÓN	C.C. 49.689.545
	EVER DARÍO MAESTRE MANDÓN	C.C. 13.167.900
	FENYS MARÍA MAESTRE MANDÓN MAESTRE MANDÓN	C.C. 1.082.853.101
	MARLENE LEONOR MAESTRE MANDÓN	C.C. 57.429.557
	ANAYIBIS MAESTRE MANDÓN	C.C. 57.441.303
	WILMAN MAESTRE MANDÓN	C.C. 77.183.094
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. ESP"	NIT. 802.007.670-6
	EN LIQUIDACIÓN	
	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	NIT. 891.700.037-9

Procede esta judicatura con la fijación de fecha y hora, para dar continuidad a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento instalada y suspendida el día 23 de octubre del año en curso, tal como se ordenó en auto de la misma fecha, ultimo en el que se dispuso, además, la citación del señor Sergio Luis Méndez Conde, para que se acerque a este juzgado en la fecha indicada en la parte resolutive a rendir declaración bajo juramento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento suspendida el 23 de octubre de 2023, el día cinco (5) de marzo del año 2024, a partir de las NUEVE (09 :00 A.M.) de la mañana.

**SEGUNDO:** Se **COMUNICA** a las partes que deberán comparecer a las oficinas de este despacho judicial en la fecha y hora indicada en el numeral anterior; así mismo, se les recuerda que deben procurar por la comparecencia de las personas que hayan sido citadas a la diligencia por este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd0f98a7f0ae0a7550488198472c5decda723c86f752dfc530a17e0c477bf4a**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO  
RADICADO: 47001315300420210001100  
DEMANDANTE: OLGA LEONOR MANJARRES VÉLEZ C.C.: 36.527.256  
DEMANDADOS: JOSEFINA HERRERA BÉRMUDEZ Y OTROS C.C.: 26.966.365

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en lo que derecho corresponde, dentro de la demanda declarativa de SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO seguida por la señora OLGA LEONOR MANJARRES VÉLEZ en contra de JOSEFINA HERRERA BÉRMUDEZ, ALVARO RAFAEL BARROS HERRERA, JUAN CARLOS BARROS HERRERA, ARIEL ALBERTO BARROS HERRERA, ROGER FRANCISCO BARROS HERRERA, FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, ANA JOSEFA BARROS HERRERA, LUIS RAMON BARROS HERRERA, LISSETH MARGARITA BARROS NARVAEZ, RAFAEL LUIS BARROS RIVERA, LUIS GABRIEL BARROS PAYARES, LILIANA KATHERINE BARROS PAYARES, PAULINA ANDREA BARROS PAYARES, ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES Y PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES y HEREDEROS INDETERMINADOS.

La parte demandante, mediante escrito radicado en el correo institucional del Despacho presentó solicitud de adición del auto de fecha 31 de agosto de 2023, por cuanto en el mismo se omitió pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo del auto adiado 28 de junio de 2023, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto del 16 de noviembre de 2022. En el mismo escrito, asevera la togada, presentó recurso de queja.

Respecto de la solicitud de adición de autos, el artículo 287 del Código General de Proceso –en adelante C.G.P.-, establece:

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Tal como se observa de la norma transcrita, la figura procesal de la adición busca la expedición de una providencia complementaria en la cual se resuelva sobre uno de los extremos de la Litis o sobre un punto de derecho, omitido en la providencia inicial.

De conformidad con lo anterior, la solicitud de adición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, deberá negarse por cuanto si bien esta afirma que existe un recurso al cual no se le dio trámite, lo cierto es que en la providencia sobre la cual recae la presente solicitud, no se omitió resolver o hacer algún pronunciamiento sobre los puntos planteados por el recurrente, puesto que dicha providencia solo se encargó de resolver la solicitud de medida cautelar por ella presentada.

En efecto, en el presente caso, no debe perderse de vista que nos encontramos frente a una providencia donde se resuelve una solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, el Juzgado debe ceñirse expresamente a resolver tal petición, tal como sucedió en la providencia objeto de reproche.

Aunado a lo anterior, una vez analizado el memorial de fecha 5 de julio del presente año, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante afirma haber representado recurso de reposición contra la providencia de fecha 28 de junio del año que avanza, verifica este Juzgado que en dicho memorial, solo se hizo relación a una solicitud de adición por haberse omitido el pronunciamiento sobre las medidas cautelares elevadas el 7 de junio de 2023, sin que se mencione en ningún apartado acerca del presunto recurso de reposición o el queja, por tanto, dicho recurso resulta inexistente para este Despacho.

Así entonces, como se dijo, se procederá a negar la solicitud de adición elevada por el extremo demandante.

De otra parte, verifica el Despacho que en el auto de fecha 31 de agosto de 2023, se otorgó el termino de diez (10) días, para que la parte actora prestará caución por la suma de \$800.000.000.00, con el fin de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte actora guardó silencio, pues no constituyó la caución ordenada, por lo que se procederá a negar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la adición de la providencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2023 dentro del proceso de la referencia, por no cumplirse los presupuestos del artículo 286 del C.G. del P., en razón a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb497fb498938351448c5d440280d5d639a30e782ff623c238f8f63b5cfecb4**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00081**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420220008100	
DEMANDANTES:	ALFREDO ENRIQUE MARQUEZ RUDAS	C.C. 12.445.890
DEMANDADO:	AIR-E S.A.S. E.S.P.	NIT 901.380.930-2
	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION	NIT 803.007.670-6
	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. – Llamado en garantía	NIT. 860.026.518-6

Se pronuncia el despacho al interior del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por el señor ALFREDO ENRIQUE MÁRQUEZ RUDAS, contra AIR-E S.A.S. E.S.P. y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN.

En este asunto, por auto de 06 de junio de 2023, se resolvió la excepción previa propuesta dentro del término legal por AIR-E S.A. E.S.P.; se admitió el llamado en garantía efectuado por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE en Liquidación, contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.; la llamada remitió escrito de contestación el 24 de julio de 2023 (Anexo 038) y de ese escrito el demandante descorrió traslado el 27 y 31 de julio de la misma calenda (Anexo 037 y 038).

Surtido el proceso de integración del llamado en garantía en debida forma y teniendo en cuenta que desde el auto de 06 de junio de 2023 se dejó sentado que la parte demandante cumplió con la carga de notificar a los demandados y que estos últimos arrimaron sus escritos de contestación en oportunidad, se entiende integrado en debida forma el contradictorio y una vez fijado el objeto del presente proceso, resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza:

“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

La audiencia se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial, con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00081**

Por lo anotado, se procederá seguidamente con el decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

De otra parte, se accederá a la solicitud de sustitución de poder radicada por el doctor DANIEL DAVID BENAVERAHAM, quien sustituye el poder a él conferido por la apoderada general de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, al abogado PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, (Anexo 033), último que remitió el 22 de junio de 2023, Escritura Pública de Poder General y Certificado de Existencia y Representación Legal, que legitiman el mandato que le fue conferido (Anexo 034).

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día SIETE (7) del mes de MARZO de 2024 a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

**SEGUNDO:** Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se les conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

**TERCERO:** Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaración de partes.

**CUARTO:** Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

**QUINTO: TÉNGASE** como pruebas de LA PARTE DEMANDANTE, las siguientes:

**1. Documentales:**

- 1.1. Copia simple de la historia clínica de ALFREDO ENRIQUE MÁRQUEZ RUDAS mayor de edad identificado con la cedula 12.445.890
- 1.2. Prueba periodística con fotografía del día, hora y lugar.
- 1.3. Solicitud de conciliación al centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00081**

- 1.4. Constancia de no acuerdo No. 249 del centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.
- 1.5. Formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, de 01 de octubre de 2021. Dictamen No. 71683.
- 1.6. Petición a Electricaribe el 27 de diciembre de 2020 por correo electrónico.
- 1.7. Petición de 09 de octubre de 2020, dirigida a Air-e, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
- 1.8. Copia de la sentencia de segunda instancia dentro del trámite de tutela de 18 de noviembre de 2021 radicado no. 47001400900220210009702
- 1.9. Traslado por competencia – derecho de petición No. 202090048677, de 29 de octubre de 2020
- 1.10. Certificado de existencia y representación legal de la empresa AIR-E expedida por la cámara de comercio de barranquilla de forma electrónica.
- 1.11. Certificado de existencia y representación legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. expedida por la cámara de comercio de barranquilla de forma electrónica.
- 1.12. Capture de constancia de página de descargo de certificado de existencia y representación legal de AIRE Y ELECTRICARIBE SA
- 1.13. Auto admisorio de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Nro. 92, para asuntos administrativos con radicación no. 127/2021 E-2021-685787.

**2. Testimoniales:**

2.1. CÍTESE a la señora AMALIA DOLORES RUDAS CANTILLO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.714.307, para que absuelva las preguntas que se le realicen sobre los hechos y circunstancia que rodearon el accidente del demandante.

2.2 Cítese a la señora EDILMA HENAO GOMEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 36.669.162, para que absuelva las preguntas que se le realicen sobre los hechos y circunstancia que rodearon el accidente del demandante.

2.3 Cítese a la señora ARMILA ESTHER ZARATE CANTILLO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 39.140.854, para que absuelva las preguntas que se le realicen sobre los hechos y circunstancia que rodearon el accidente del demandante.

**SEXTO: NEGAR** la prueba documental denominada “Traslado de petición ELECTRICARIBE con Radicado no. 2021010000004811 de fecha 19/01/2021”, por no haberse aportado con el escrito de demanda.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** como pruebas de la demandada AIR-E S.A.S. E.S.P., las siguientes:

**1. Documentales:**

**1.1 Poder para actuar.**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00081**

**1.2** Certificado de Existencia de Representación Legal de AIR-E S.A.S., E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**OCTAVO: TÉNGASE** como prueba de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la siguiente:

**1. Interrogatorio de parte:**

1.1. CÍTESE al señor ALFREDO ENRIQUE MARQUEZ RUDAS, en calidad de demandante, para que absuelva interrogatorio respecto de los hechos y pretensiones de esta demanda.

**2. Prueba pericial:**

**2.1.** De conformidad con el artículo 227 del C. G. del P., se accede a la solicitud de prueba pericial anunciada por el demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., en su contestación, consistente en *dictamen médico* sobre el cuerpo del demandante ALFREDO MÁRQUEZ RUDAS, para determinar las consecuencias del accidente ocurrido el 20 de enero de 2020. En consecuencia, deberá aportar informe pericial rendido por institución o profesional especializado en los términos del artículo 226 y siguientes del C. G. del P.

Se le recuerda al demandante ALFREDO ENRIQUE MÁRQUEZ RUDAS, que deberá colaborar con la práctica de esta prueba; para ello, quien la solicita, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., remitirá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia citación al demandado con indicación clara de fecha, hora y lugar, al cual deberá acudir para la práctica de la valoración médica especializada, luego de lo cual, contará con veinte (20) días para allegar el dictamen a este despacho judicial. El termino total con el que cuenta la parte demandada para la consecución del dictamen será de 30 días luego de la notificación de este auto.

**2.2.** De conformidad con el artículo 227 del C. G. del P., se accede a la solicitud de prueba pericial anunciada por el demandante en su demanda, consistente en dictamen de *ingeniero electricista*, para determinar: “si la caída del cable eran líneas de alta, media o baja tensión, la cantidad de energía en Voltios que pudo producir el supuesto accidente en la humanidad del demandante, igualmente si los cables a que hace referencia la activa pertenecían a la empresa demandada o por el contrario eran hechizos. La anterior solicitud de medio probatorio lo hago para verificar el modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en la demanda”.

La parte deberá aportar el informe pericial rendido por institución o profesional especializado en los términos del artículo 226 y siguientes del C. G. del P., dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOVENO: NIÉGUESE** la solicitud de inspección judicial elevada por la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, por lo dispuesto

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00081**

en el inciso segundo del artículo 236 del C. G. del P., que habilita al juez a negar la prueba cuando los hechos objeto de la misma habrían podido verificarse por otros medios probatorios.

**DECIMO: TÉNGASE** como pruebas del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., las siguientes:

**1. Documentales:**

1.1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual no. 42654

**2. Testimoniales:**

2.1. CÍTESE al demandante ALFREDO ENRIQUE MÁRQUEZ RUDAS, para que absuelva interrogatorio respecto de los hechos y pretensiones de esta demanda.

2.2. Acceder a la solicitud de interrogar a las personas citadas en este proceso en los numerales precedentes.

2.3. CÍTESE a los médicos SANDRA PATRICIA PÉREZ QUINTERO, DIEGO MAURICIO CHAUSTRE RUIZ, MÓNICA GUISELLE CARRILLO VEGA y GISELA MARGARITA GÓMEZ MERLANO, para que absuelvan interrogatorio para establecer su idoneidad e imparcialidad, así como el contenido del dictamen de Perdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de 01 de octubre de 2021, que realizaron al demandante.

**DECIMO PRIMERO:** Reconocer personería a jurídica a PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, como apoderado sustituto de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**DECIMO SEGUNDO:** Reconocer personería a jurídica a MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, como apoderada de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7f91163fad4e2d6517b7689a0ff325c64b142765cb891fe75ee4e261e26c04**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00067**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420200006700  
DEMANDANTES: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1  
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTO DOMINGO  
MARÍA CARMENZA CERCHIARO HERRERA

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra el señor EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTO DOMINGO y la señora MARÍA CARMENZA CERCHIARO HERRERA.

Por auto de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados; se ordenó a los primeros proceder con el proceso de notificación y se otorgó a los segundos el termino de 10 días para proponer excepciones.

Aportó el extremo demandante el 29 de septiembre de 2020, certificación emitida por la empresa de mensajería e-entrega, que acredita que las comunicaciones remitidas a los demandados con fines de notificación, no fueron entregadas en la dirección física aportada con la demanda porque estos no residían en el lugar.

Fracasado el intento de notificación personal a través de la dirección física, el demandado, EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTO DOMINGO, fue notificado en debida forma en la dirección de correo electrónico aportada para él en el escrito petitorio, ello es: [epallares55@gmail.com](mailto:epallares55@gmail.com), tal como consta en las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería e-entrega (Cuad. 012. F. 5 y s.s.), las cuales refrendan el envío tanto del aviso como de la notificación por aviso en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.

De la señora MARÍA CARMENZA CERCHIARO HERRERA, aseguró el ejecutante desconocer los datos de notificación electrónica desde el momento de presentar la demanda, por ello, solicitó con escrito de 21 de enero de 2021, proceder con su emplazamiento, lo que se ordenó por auto de 02 de septiembre de 2022 y se materializó por parte de la secretaría de este despacho el 20 de octubre de la misma anualidad.

Efectuado lo anterior, el 07 de febrero de 2023, se recibió de parte de la demandada MARÍA CARMENZA CERCHIARO HERRERA, solicitud de “comparecencia y notificación personal”; informó la demandada en su escrito que presentaba esa solicitud porque figuraban sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y por tal motivo solicitaba vinculación al presente proceso para ejercer su derecho de defensa; en respuesta, por secretaría se le remitió correo de notificación junto al link para acceder al expediente digital en fecha, 12 de mayo de 2023.

Hecho ultimo por el que, sobra decir, es improcedente la designación de curador Ad Litem que represente los intereses de la señora MARÍA CARMENZA CERCHIARO HERRERA, porque esta última se enteró en debida forma de la demanda y este despacho judicial le remitió el

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00067**

link del expediente digital en respuesta al correo electrónico a través del cual solicitó la notificación y copia del legajo digital.

Es de mencionar que aun cuando se efectuó el proceso de notificación de los demandados, en la forma descrita en los párrafos precedentes, estos, guardaron silencio, pues no reposa en el expediente ni en el correo electrónico institucional escrito de contestación remitido por ellos; de suerte que, encontrándose vencido el termino de traslado de 10 días, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos, lo siguiente:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, dentro del caso estudiado, la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

Finalmente, por figurar solicitud de sustitución de poder remitida por el señor JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN, quien obra en calidad de Representante Legal para Fines Judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través del cual sustituye el poder que había sido conferido por NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA, también en calidad de Representante Legal para Fines Judiciales de la misma entidad, al doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, para en su lugar conferirlo al abogado ERNESTO CARLOS VÉLEZ, esta funcionaria, previó reconocimiento de personería jurídica, requerirá al extremo demandante para que aporte certificado actualizado de la Superintendencia Financiera de Colombia en el que se pueda apreciar la situación actual de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., específicamente, las personas facultadas para ejercer la representación legal para fines judiciales de la entidad, esto en razón a que hay discrepancia entre el poderdante que figura en el poder anexo en la demanda y el que figura en el memorial remitido el 28 de noviembre de 2022, información que no puede esta funcionaria constatar en los soportes de la demanda porque los certificados están desactualizados desde hace más de tres años y en estos no figura el señor JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN como apoderado de la demandante si no los señores CARMEN EDITH NIÑO ACUÑA Y NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00067**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en contra de los demandados EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTO DOMINGO y MARÍA CARMENZA CERCHIARO HERRERA, según lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada, la suma de OCHO MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.080.688,00 M/TE), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Requerir al extremo demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que allegue con destino a este proceso certificado actualizado de la Superintendencia Financiera de Colombia en el que se pueda apreciar la situación actual de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., específicamente, las personas facultadas para ejercer la representación legal para fines judiciales de la entidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5010457fabdf774fc3d81005053968f2611fba2dd203a6a2673ddb13888558**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00516**

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420170051600  
DEMANDANTES: MILSIADES PAEZ TRIGOS C.C.  
DEMANDADO: MACRINA ANTONIA URIBE AARÓN C.C. 57.432.786  
WILMAR ARIAS TORRES C.C. 85.464.328

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por el señor MILSIADES PÁEZ TRIGOS, contra MACRINA ANTONIA URIBE AARON y WILMAR ARIAS TORRES.

En este asunto por auto de 31 de agosto de 2022 se requirió a los apoderados judiciales de la parte, tanto demandante como demandada, para que aclararan al despacho la solicitud de terminación anormal del proceso que radicaron el 09 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el escrito que presentaron para tales fines aborda dos figuras con efectos y requisitos distintos, ello es, terminación por pago y terminación por transacción, siendo necesario para esta funcionaria conocer cual de las dos es la que realmente invocan para proceder de conformidad.

Ahora, pese a lo requerido, el expediente ingresó nuevamente al despacho y no figura en este pronunciamiento alguno de las partes, motivo por el que se requerirá, tanto al extremo activo como al pasivo, para que cumplan con la carga que le fue impuesta so pena de que esta judicatura tome cualquiera de las dos causales para terminar el asunto, ante la desidia de los abogados que representan a las partes por aclarar al despacho lo pretendido, esto por cuanto, el expediente no puede permanecer indefinidamente sin conclusión, pese a que lo claramente querido por los sujetos partes es que se termine.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al extremo ejecutante y al extremo ejecutado, para que en el término de cinco (5) días, atiendan el requerimiento efectuado por este despacho judicial en auto de 31 de agosto de 2022, reiterado en el día de hoy, so pena de que se decrete su terminación definitiva bajo cualquiera de las modalidades informadas en el memorial.

**SEGUNDO:** Vencido el termino concedido, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915d923c7ad86896b83fd00081e59e9292e00370571ac7b0c50bab14c9fce45e**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420230003200  
DEMANDANTE: SOCIEDAD CENCARDIO S.A.S. NIT. 901.381.049-2  
DEMANDADOS: CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S. NIT. 901.380.322-4

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por la SOCIEDAD CENCARDIO S.A.S. en contra de CARDIOVIDA SNTA MARTA S.A.S.

Por auto adiado 18 de octubre de 2023, esta Judicatura dispuso atender la transacción realizada entre los sujetos que conforman los extremos procesales, consecuentemente, la terminación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En fecha 24 de octubre de 2023, la entidad demandada, por conducto de su apoderado judicial, solicita el fraccionamiento del título de depósito judicial constituido al interior de la presente causa, y posteriormente, se le haga entrega de la suma de \$157'654.000° Pesos, a favor de la entidad que representa CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., solicitud que fue reiterada el día 07 de noviembre de 2023.

En fecha 25 de octubre de 2023, la persona jurídica ejecutante, solicitó la entrega del título de depósito judicial en monto equivalente a \$131'000.000°.

Revisado el portal web del banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar por parte del Despacho, la existencia del depósito judicial que se detalla a continuación:

TÍTULO	VALOR	FECHA
442100001135236	\$288'645.000°	01/08/2023

Evidenciándose la identidad de las partes y la radicación del proceso, concluyéndose que el mismo pertenece al presente proceso ejecutivo, pendientes de ser entregado.

Retornando al expediente bajo estudio, nos encontramos que, el contrato de transacción firmado por los extremos que conforman la relación procesal, el cual dio origen a la terminación de la presente compulsa, en relación al título detallado, se acordó que, se realice el fraccionamiento del título judicial que está por valor de \$288.645.000°, y se deduzca la suma de \$131.000.000°, y (el) saldo le sea entregado a la parte demandada.

Es decir, que el título de depósito judicial relacionado por la suma de \$288.645.000°, según lo pactado por las partes, deberá fraccionarse en dos cantidades, la primera, por \$131.000.000° Pesos, la cual coincide en su totalidad con la suma transada, la que deberá ser entregada al extremo ejecutante; y la cantidad restante de \$157.645.000°, la que debe ser entregada al extremo ejecutado.

En ese orden de ideas, se ordenará el fraccionamiento del mencionado título de depósito judicial, en las cantidades señaladas, las cuales se entregarán a las partes, en la forma acordada en el contrato de transacción.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

**PRIMERO:** FRACCIONAR el título de depósito judicial, detallado a continuación:

TÍTULO	VALOR	FECHA
442100001135236	\$288'645.000°°	01/08/2023

En las siguientes cantidades, \$131.000.000°° Pesos, y \$157.645.000°°.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez fraccionado, hacer entrega de la suma de \$131'000.000°°, a favor de la entidad ejecutante SOCIEDAD CENCARDIO S.A.S., con NIT. 901.381.049-2.

**TERCERO:** La cantidad restante de \$157'645.000°°, se entregará a favor de la entidad ejecutada CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., con NIT. 901.380.322-4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c390c256d1b62b0e8880d9fa59c4de2a69d076d5edb20a9d718540ca3b35eb3**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2018-00168**

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA	
RADICADO:	47001315300420180016800	
DEMANDANTES:	ADALBERTO PÉREZ OROZCO	CC. 72.253.812
	OSIRIS ESQUEA POLO	RC. 1.176.463.159
	MENORES HIJOS DE LA FINADA LEIDYS ESTHER ESQUEA POLO	
DEMANDADO:	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. SEDE SANTA MARTA	NIT. 900520510-0
	JAVIER AUGUSTO SÁNCHEZ FLOREZ	CC. 4.979.938
	LINDA GONZÁLEZ ROJAS	CC. 1.082.915.945
	EVELVINA ESPERANZA PÉREZ TERRAZA	
	MARTIN ALONSO OSPINO MARTÍNEZ	CC. 84.458.887

Se pronuncia el despacho al interior del PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA promovido por ADALBERTO PÉREZ OROZCO, OSIRIS ESQUEA POLO y los hijos menores de la finada LEIDYS ESTHER ESQUEA POLO, contra CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. SEDE SANTA MARTA y OTROS.

Por auto de 16 de diciembre de 2022 se designó curador a la señora EVELVINA ESPERANZA PÉREZ TERRAZA y se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación por aviso del señor MARTIN ALONSO OSPINO MARTÍNEZ (Anexo 008).

La curaduría de la demandada EVELVINA ESPERANZA PÉREZ TERRAZA, fue aceptada por el auxiliar de la justicia designado; empero, no fue posible notificar por aviso al señor MARTIN ALONSO OSPINO MARTÍNEZ, conforme se lee en el certificado emitido por la empresa de servicios postales allegada por el extremo demandante el 19 de julio de 2023, porque el señor “no se encontró en el sector”. (Anexo 022), siendo entonces necesario proceder con el emplazamiento solicitado por los demandantes en julio y octubre del año en curso.

Sobre el emplazamiento, el artículo 291 del C. G. del P., establece: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En esa línea, el artículo 108 de la misma codificación dispone: “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”... “Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

Artículo último que fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

De conformidad, se procederá a emplazar al demandado MARTIN ALONSO OSPINO MARTÍNEZ.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2018-00168**

haciéndose la respectiva inclusión en Registro Nacional De Personas Emplazadas.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Emplazar al señor MARTIN ALONSO OSPINO MARTÍNEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Disponer que por Secretaría se realice la publicación del emplazamiento de MARTIN ALONSO OSPINO MARTÍNEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia de ello en la carpeta que conforma el expediente digital.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora ANDREA CAROLINA GRANADOS ARANGO y a STEFANI ESTRADA CASTRO, como apoderada principal y suplente, respectivamente, de la demandada CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a1be13715305b83fb09aba563d7ceba25eb05d52f1fc8d9eefa66c23702497**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00134

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL  
ADQUIRIENTE  
RADICADO: 47001315300420200013400  
DEMANDANTE: ALFONSINA RAQUEL CAMPO DE MARTÍNEZ CC. 36.527.469  
DEMANDADOS: VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO CC. 57.300.433

Visto el informe secretarial, Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del presente PROCESO DECLARATIVO DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE promovido por la señora ALFONSINA RAQUEL CAMPO DE MARTÍNEZ contra la señora VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO.

1.- Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 04 de mayo de 2022 proferido en esta instancia judicial, el Tribunal Superior de Santa Marta mediante proveído adiado 31 de enero de 2023 RESUELVE: *“PRIMERO: Revocar parcialmente el auto proferido el pasado cuatro (4) de mayo, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente promovido por Alfonsina Raquel Campo de Martínez, en contra de Vilma Esther Caballero Cantillo, en lo que atañe a la omisión en que se incurrió al no emitir pronunciamiento respecto de las pruebas pedidas por la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo expuesto en precedencia. En consecuencia, se ordena a la A Quo que proceda a desatar lo pertinente respecto de la aludida omisión.”*

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”*

2.- En fecha 29 de junio del 2021, mediante correo electrónico, la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, donde solicitó y aportó las siguientes pruebas documentales: *“1. Demanda ejecutiva del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, con radicado No. 2003-00106 en contra de Alfonsina Campo de Martínez por el título de valor entregado a la señora Vilma Caballero Cantillo.  
2. Acta de diligencia de secuestro de del bien inmueble ordenado por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta del 09 de noviembre de 2006.  
3. Solicitud de prescripción del impuesto predial a la secretaria de Hacienda de Santa Marta radicado el 04 de junio de 2019.*





**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00134**

4. Resolución 003193 de la secretaria de hacienda de Santa Marta del 18 de junio de 2019.  
5. Acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda de Santa Marta, resolución facilidad de pago No. 001753 de 18 de mayo de 2021.”

De igual manera, solicitó se citara a las siguientes personas como testigos para desvirtuar los pronunciamientos de la contestación de la demanda y las excepciones de méritos propuestas por la parte demandada: “- Elena María Martínez Campo, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.435.680, quien puede ser ubicada en el Conjunto Residencial Los Ejecutivos Segunda Etapa, Bloque I, Apartamento 412, Cartagena, Colombia. Correo electrónico [meleana0972@gmail.com](mailto:meleana0972@gmail.com), celular: 3106524933

- Álvaro Campo Bolaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.472.814, quien puede ser ubicado en la calle 26 #16-65, Barrio Los Alcázares de Santa Marta, Colombia. Correo electrónico [alcambol@hotmail.com](mailto:alcambol@hotmail.com), celular: 3004449171.

- Clay Bonnet Vargas, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.590.123, quien puede ser ubicado en el municipio de Pivijay, Colombia, Colombia. Correo electrónico [carlos64castro@gmail.com](mailto:carlos64castro@gmail.com).

- Fabio Carrillo Pumarejo, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.555.3486, quien puede ser ubicado en el Conjunto Residencial Quintas del Rosario en la Mz. A-Lt.8, Santa Marta Colombia. Correo electrónico [fagacapu@gmail.com](mailto:fagacapu@gmail.com), celular: 3205304406”

Así las cosas, en virtud de las pruebas solicitadas por la parte demandante, las mismas se tendrán como prueba, e igualmente se realizará la práctica de las mismas; asimismo, se tiene que estas fueron presentadas dentro de los términos y oportunidad procesal.

Ahora, si bien en auto de fecha 04 de mayo de 2022 esta judicatura procedió a anunciar sentencia anticipada, por lo cual se dejará sin efectos el numeral quinto del mismo, en virtud que con las que existen pruebas que deben practicarse, por lo cual, no hay lugar a dictarse sentencia anticipada, por el contrario, se debe fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

Fijado así el objeto del presente proceso, resulta procedente programar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: “el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de Circuito Judicial de Santa Marta las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”

La audiencia se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00134**

la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Por lo anotado, se procederá seguidamente con el decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiada 31 de enero de 2023 al interior del proceso DECLARATIVO DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE promovido por la señora ALFONSINA RAQUEL CAMPO DE MARTÍNEZ contra la señora VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO, por medio de la cual ordenó emitir pronunciamiento respecto de las pruebas pedidas por la parte demandante.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral quinto del auto de fecha 04 de mayo de 2022, en el cual, esta judicatura anuncio sentencia anticipada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día DOCE (12) del mes de MARZO de 2024 a partir de las NUEVE (09: A.M.) de la mañana.

**CUARTO: Se INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

**QUINTO: Se previene** a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.





**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00134**

**SEXTO:** Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

**SEPTIMO: TÉNGASE** como pruebas las siguientes:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**1.1. Documentales**

- 1.1.1.** Escritura pública No 4877 de la notaría segunda del circulo de Santa Marta de fecha 18 de noviembre de 1997
- 1.1.2.** Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el numero de matrícula inmobiliaria No 080-40287.
- 1.1.3.** Certificado catastral del inmueble identificado con la cedula No 01 07 0056 0074 801.
- 1.1.4.** Demanda ejecutiva del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, con radicado No. 2003-00106 en contra de Alfonsina Campo de Martínez por el título de valor entregado a la señora Vilma Caballero Cantillo.
- 1.1.5.** Acta de diligencia de secuestro de del bien inmueble ordenado por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta del 09 de noviembre de 2006.
- 1.1.6.** Solicitud de prescripción del impuesto predial a la secretaria de Hacienda de Santa Marta radicado el 04 de junio de 2019.
- 1.1.7.** Resolución 003193 de la secretaria de hacienda de Santa Marta del 18 de junio de 2019.
- 1.1.8.** Acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda de Santa Marta, resolución facilidad de pago No. 001753 de 18 de mayo de 2021

**1.2. Testimoniales.**

- 1.2.1.** **CITese** a la señora Elena María Martínez Campo, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.435.680, quien puede ser ubicada en el Conjunto Residencial Los Ejecutivos Segunda Etapa, Bloque I, Apartamento 412, Cartagena, Colombia. Correo electrónico [meleana0972@gmail.com](mailto:meleana0972@gmail.com), celular: 3106524933
- 1.2.2.** **CITese** al señor Álvaro Campo Bolaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.472.814, quien puede ser ubicado en la calle 26 #16-65, Barrio Los



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00134**

Alcázares de Santa Marta, Colombia. Correo electrónico [alcambol@hotmail.com](mailto:alcambol@hotmail.com), celular: 3004449171.

**1.2.3. CITESE** al señor Clay Bonnet Vargas, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.590.123, quien puede ser ubicado en el municipio de Pivijay, Colombia, Colombia. Correo electrónico [carlos64castro@gmail.com](mailto:carlos64castro@gmail.com).

**1.2.4. CITESE** al señor Fabio Carrillo Pumarejo, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.555.3486, quien puede ser ubicado en el Conjunto Residencial Quintas del Rosario en la Mz. A-Lt.8, Santa Marta Colombia. Correo electrónico [fagacapu@gmail.com](mailto:fagacapu@gmail.com), celular: 3205304406

Deberá la parte demandante procurar la comparecencia de los señores, FABIO CARRILLO PUMAREJO, CLAY BONNET VARGAS, ÁLVARO CAMPO BOLAÑO, y la señora ELENA MARÍA MARTÍNEZ CAMPO

**2. DE LA PARTE DEMANDANDA.**

**2.1. Documentales.**

**2.1.1.** Escritura pública No 4877 de la notaría segunda del circulo de Santa Marta de fecha 18 de noviembre de 1997

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1d975cb471d078fc6171c2968c61f456720e97937c1c2e8a9358b45bf42d5d**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

Santa Marta, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA  
RADICADO: 47001315300420220020000  
DEMANDANTE: HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA C.C. 1.082.842.451  
DEMANDADO: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO NIT 860.050.750-1

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse al interior del proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA PROMOVIDO POR HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA CONTRA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO, el cual regresó del H. Tribunal Superior por trámite del recurso contra auto fechado del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto proferido por este despacho el 21 de enero de 2020, el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta mediante proveído adiado 29 de febrero de 2023, RESUELVE: “**PRIMERO: REVOCAR** el auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, por medio del cual se rechazó la demanda al interior del proceso verbal de impugnación de decisiones en actas de asamblea promovida por HÉCTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA contra la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO P.H., conforme lo motivado. **SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al juzgado de instancia que proceda a requerir al demandante con el fin de verificar la integridad de los anexos de la demanda. Posterior a ello, deberá realizar el estudio de la admisibilidad del libelo genitor, conforme lo motivado. **TERCERO:** Sin condena en costas. **CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo”

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”

2.- En consecuencia del numeral anterior, procede esta judicatura a realizar el análisis relacionado con el artículo 82 del C.G.P. en el numeral 11 nos indica que toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: “11. Los demás que exija la ley.” indica el artículo 84 del C.G. del P.: “3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” Indica el demandante en el acápite de pruebas que aporta “Primera. - Copia de Acta de asamblea extraordinaria celebrada el 27 de agosto de 2022”, pese a ello se percata esta judicatura que el anexo enunciado no fue allegado al momento de la presentación de la demanda.

3.- Nos enseña la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su artículo 6 inciso 5, indica lo siguiente: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. En virtud de que dentro de la presente demanda no se



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

presentaron cautelas debe la parte ejecutante cumplir con lo indicado en la norma anteriormente citada.

4.- El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiada 29 de febrero de 2023 al interior del VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA PROMOVIDO POR HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA CONTRA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO.

**SEGUNDO:** DECLARAR INADMISIBLE la demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA PROMOVIDO POR HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA CONTRA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado.

**CUARTO:** Aceptar al doctor HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, para que actue en su propio nombre al acreditar la condición de abogado titulado en ejercicio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5055fb28bb74eef3577515c80b8f962f7e06cfd04f9b575e5144d51b8344166b**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00008**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN  
RADICADO: 47001315300420220000800  
DEMANDANTE: MADELEINE VIRGINIA FONTANILLA TACHE  
                  JOSEFA JIMÉNEZ BAÑOS  
DEMANDADO: DIANA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ  
                  ERICK DAVID MARTÍNEZ JIMÉNEZ  
                  ERWIND DE JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2023, proferido por este despacho, a través del cual se negó una prueba documental.

**Del recurso de reposición**

Indicó la recurrente que esta agencia decidió negar el decreto de la petición especial, al considerar que lo solicitado fue aportada con la contestación de la demanda, pero que revisada minuciosamente la contestación, no se avizoran los extractos bancarios de los señores ERICK MARTÍNEZ JIMÉNEZ y DIANA JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ, por lo que a su juicio, no es cierto que los documentos solicitados han sido aportados en su totalidad. Precisó que, mediante esta prueba se podría demostrar o no, la salida y/o entrada de dineros provenientes de los negocios jurídicos objeto del presente litigio.

Analizada nuevamente la contestación por parte de este Juzgado, observa que le asiste razón a la parte demandante toda vez que, los documentos solicitados fueron los extractos bancarios de los demandados para la fecha 10 de abril de 2019 y los contratos de promesa de compraventa o de compraventa entre ellos celebrados, remitiéndose tal como lo afirmó la apoderada judicial de la parte actora, los aludidos contratos y los extractos bancarios del señor ERWIND DE JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

Así entonces, teniendo en cuenta la finalidad de dicha prueba, este Juzgado repondrá el numeral séptimo del auto de fecha 31 de agosto de 2023 y en su lugar, procederá a decretar la prueba solicitada. Teniendo en cuenta además, que la información buscada por la parte, no era posible obtenerla por vía del derecho de petición, toda vez que es confidencial no entregada por las entidades del sector financiero a terceros, a menos que exista un mandato judicial o poder otorgado por el titular de la cuenta o servicio.

De otra parte, verifica el Despacho que en el auto de fecha 28 de agosto de 2023, se otorgó el término de diez (10) días, para que la parte actora prestará caución por la suma de \$79.000.000.00, con el fin de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte actora guardó silencio, pues no constituyó la caución ordenada, por lo que se procederá a declarar precluido el término para la aportación de la caución.

Por último, se tiene que, el apoderado de los demandados en tiempo para ello, presentó petición de aplazamiento para la audiencia de audiencia inicial, aduciendo la obligatoriedad de asistir a una diligencia de carácter policivo. Así entonces, y teniendo en cuenta que estaba pendiente por resolver el recurso de reposición, al igual que la petición de sustitución procesal debido al fallecimiento de la demandada DIANA JIMENEZ EGUIS, se

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00008**

considera procedente lo pedido, y una vez se resuelvan las situaciones procesales presentadas, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de audiencia.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral séptimo del auto de fecha 31 de agosto de 2023, conforme a lo anotado.

**SEGUNDO:** En su lugar, a solicitud de parte, decrétese la siguiente prueba:

ORDENAR a la parte demandada para que aporte a este proceso, los extractos de las cuentas bancarias de los señores ERICK MARTÍNEZ JIMÉNEZ y DIANA JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ de fecha 10 de abril de 2019.

**TERCERO:** Declarar la preclusión del término otorgado a la demandante para la constitución de la caución.

**CUARTO:** Aceptar la petición de aplazamiento de la audiencia inicial invocado por el togado que representa a los demandados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982f52beeba1a66a6e2bf68f5aabbce2941e92e75eed1977acfc844150ca430d**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2015-00195**

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
RADICADO: 47001315300420150019500  
DEMANDANTES: GREGORIA BERNARDINA OROZCO QUIÑONEZ  
DEMANDADO: SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSSEPPE GAROFALO-VILLA ITALIA LTDA  
PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovido por GREGORIA BERNARDINA OROZCO QUIÑONEZ contra la SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSSEPPE GAROFALO-VILLA ITALIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En este asunto, por auto de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la designación del doctor LUIS CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO, como curador ad litem de la demandada SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSSEPPE GAROFALO-VILLA ITALIA LTDA, en reemplazo del Doctor ALVARO PAREDES MELO, pese a lo anterior, este ultimó informó al despacho que no podía aceptar la designación, razón por la que se procederá con el nombramiento del abogado JAIRO PERDOMO ANNICHIARICO, para que asuma la representación de las enunciadas.

De otra parte, se fijará nueva fecha y hora, para celebrar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que había sido programada por auto de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y que no pudo realizarse por incapacidad medica otorgada por el médico tratante a la Juez de este despacho judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar al doctor JAIRO PERDOMO ANNICHIARICO, como curador ad litem de la demandada SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSSEPPE GAROFALO-VILLA ITALIA LTDA, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de los correos electrónicos [jrpa.lawyer@gmail.com](mailto:jrpa.lawyer@gmail.com). por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

**TERCERO:** Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

**CUARTO: FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que no puedo llevarse a cabo en la fecha indicada en auto de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para el día veintidós (22) de febrero del año 2024, a partir de las 9:00 de la mañana.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2015-00195**

**QUINTO:** Se **COMUNICA** a las partes que deberán comparecer a las oficinas de este despacho judicial en la fecha y hora indicada en el numeral anterior; así mismo, se les recuerda que deben procurar por la comparecencia de las personas que hayan sido citadas como testigos a la diligencia por este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f2d3d93252a8886ee22e39c48417e4757824d3d01f3b42014d37ad4a8119b1**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**